

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS  
INCIDENCIAS Y EFECTOS**

**ERICK ROMAN DE LEÓN MUÑOZ**



**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS  
INCIDENCIAS Y EFECTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ERICK ROMAN DE LEÓN MUÑOZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo de León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Araiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario:	Lic. Saulo De León Estrada

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Vivian Nineth Vega Morales
Vocal:	Lic. José Alejandro Córdova
Secretario:	Licda. Ana Mirella Soto Urizar

000000

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES  
Abogado y Notario  
TORRE DE TRIBUNALES, 7ma. Av. 7-70 Z. 1

Guatemala, 20 de junio de 2009.

Licenciado  
MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Atento y respetuoso me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada por esa unidad en la cual se me nombró como asesor de Tesis de **ERICK ROMAN DE LEÓN MUÑOZ**, denominada **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS INCIDENCIAS Y EFECTOS"**, con relación al mismo, opino que el presente trabajo se realizó en forma acertada y diligente.

El trabajo presenta un contenido científico y técnico valioso del autor para la rama del Derecho Procesal Penal guatemalteco, pues el principio de objetividad efectivamente produce incidencias y efectos jurídicos en el proceso penal guatemalteco que han sido estudiados por el autor.

Se observa que se utilizó la metodología adecuada, siendo los métodos, el inductivo y deductivo, así como el analítico y sintético que le permitieron abordar el tema de una forma clara. En cuanto a las técnicas de investigación, se aprecia también que utilizó las encuestas y entrevistas, que le permitieron un acercamiento con vivencias propias del tema de estudio, considero que su redacción es acertada al utilizar la terminología jurídica.

En mi opinión personal, considero que la redacción del contenido de la tesis responde a los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la elaboración de trabajos académicos propios del postulante que se encuentra preparado para sostener su examen público en el cual podrá defender su criterio respecto al tema trabajado.

Los cuadros estadísticos presentados para la ilustración del trabajo de campo efectuado por el postulante responden en forma clara a través de la representación gráfica a demostrar la hipótesis planteada.

Puedo decir, que el texto aporta al campo científico del Derecho Procesal Penal, una reflexión importante sobre el principio de objetividad el cual de ser aplicado dentro del proceso penal guatemalteco, al ser avalado por las autoridades del Ministerio Público, con apoyo a los Agentes Fiscales en su función de hacer valer la acción pública, con ello se estará reforzando el estado de derecho en Guatemala que redundará en la aplicación pronta de la justicia penal.

En cuanto a las conclusiones a que arribó en su trabajo de tesis, permiten que se recapacite en esta problemática que enfrentan los Agentes Fiscales en el proceso penal al actuar con objetividad, las que son reforzadas con las recomendaciones que se hacen.

Encuentro acertada la bibliografía utilizada para su elaboración, la cual le permitió obtener información fidedigna de los temas y sub-temas tratados, logrando un desarrollo técnico.



La presente investigación estuvo apegada al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito dictamen **FAVORABLE** para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima,

Lic. EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES  
COLEGIADO 5025

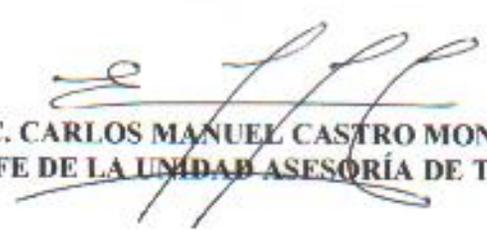
*Lic. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes  
Legales y Notarías*



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de julio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERICK ROMAN DE LEÓN MUÑOZ. Intitulado: "ANÁLISIS JURIDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS INCIDENCIAS Y EFECTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm



MELGAR & MELGAR ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE CORPORATIVO

Licenciado:

MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy.



Guatemala,  
12 de agosto de 2009.



Me es grato saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, en mi calidad de **REVISOR** del trabajo de tesis del bachiller **ERICK ROMAN DE LEÓN MUÑOZ**, intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS INCIDENCIAS Y EFECTOS**", procedente resulta dictaminar respecto a la revisión del mismo.

1. El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor ameritó ser calificado de sustento importante y valedero de la revisión efectuada; considerando que el mismo tiene aportaciones técnicas y científicas basadas en el estudio realizado, circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
2. Dentro del desarrollo del trabajo realizado, por el Br. De León Muñoz, se aprecia que la metodología y técnicas utilizadas conllevan a un desarrollo ordenado y científico que le han permitido seguir un orden lógico para arribar a conocimientos nuevos sobre el tema propuesto.
3. El referido trabajo de investigación cumple con una redacción adecuada, lo que permite una lectura accesible a los conocimientos vertidos e investigados, proporcionando un enfoque claro y preciso.
4. La representación gráfica de su trabajo de campo es apropiada, permitiendo una interpretación estadística de las muestras obtenidas que reflejan la realidad del tema tratado.
5. Debe considerarse el texto de su tesis, como un aporte científico para todo estudioso del Derecho Procesal Penal, pues al hacerse un estudio de esta naturaleza hace que el principio de objetividad sea invocado en el proceso penal de una forma eficaz para lograr la aplicación de la justicia penal, técnicamente, se siguieron en una forma ordenada los enfoques de tema, abordando en forma clara cada uno de los sub-temas tratados.
6. Las conclusiones son relevantes para demostrar la problemática investigada, y las recomendaciones hechas, convergen con el contenido del trabajo realizado, siendo viables en la práctica.
7. La bibliografía utilizada se adapta a las exigencias de actualización investigativa, que son indispensables para establecer una relación entre la doctrina y la práctica dentro del Derecho Procesal Penal.



MELGAR & MELGAR ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE CORPORATIVO

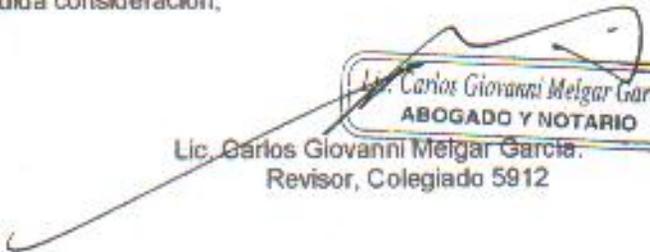


Derivado de lo expuesto se estableció el cumplimiento de los presupuestos de forma y fondo exigidos por el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en dicho normativo, derivado de ello deviene procedente aprobar la investigación efectuada.

En consecuencia, me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor, amerita ser discutido en su examen público de graduación a fin de optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con la muestra de mi distinguida consideración,

Respetuosamente:



Lic. Carlos Giovanni Melgar García  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Giovanni Melgar García.  
Revisor, Colegiado 5912



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERICK ROMAN DE LEÓN MUÑOZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS INCIDENCIAS Y EFECTOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. -

MTCL/sllh.



## **DEDICATORIA**

**A DIOS:**

Por ser principio de la sabiduría.

**A MIS PADRES:**

Román Esteban De León Rivas y Adela Eloisa Muñoz Mejía. Por ser mis guías e iniciarme en el camino de la educación y que hoy ven cumplidos sus anhelos.

**A MIS HERMANOS:**

Leslie Karina, Vivian Verenise y Elder Esteban De León Muñoz. Por ser parte de mi vida, que mi éxito sea el de ellos.

**A:**

La Tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

## CAPÍTULO I

1. El principio de objetividad procesal.....	1
1.1. Definición del principio de objetividad.....	2
1.2. Origen histórico.....	7
1.3. El Ministerio Público, su diseño y situación Institucional.....	8
1.4. Desarrollo teórico del principio de objetividad.....	13
1.5. El principio de objetividad y las normas legales que lo rigen.....	16
1.6. Algunos de los obstáculos con que tropieza el principio de objetividad.....	17

## CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público en el proceso penal y el principio de objetividad.....	23
2.1. El Ministerio Público en la etapa preparatoria.....	23
2.1.1. La objetividad en la investigación.....	34
2.1.2. La escena del crimen.....	37
2.1.3. La intervención de la Policía Nacional Civil.....	42
2.1.4. El papel del fiscal en la investigación.....	44
2.1.5. Resultados obtenidos de la investigación.....	46
2.1.6. Presentación de la acusación.....	48
2.1.7. El rol del defensor.....	51

## CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Conflictos que se presentan con la aplicación del principio de objetividad.....	55
3.1. La problemática motivada por la aplicación del principio de objetividad por el Ministerio Público.....	61
3.2. La actuación del fiscal en el proceso penal cuando no existe mérito para solicitar la prisión preventiva del sindicado.....	62
3.3. Solicitud de sentencia absolutoria con base al principio de objetividad en el juicio oral y público por falta de prueba en su contra.....	64
3.4. Análisis del Artículo 108 del Código Procesal Penal.....	66
3.5. Requerimientos y solicitudes a favor del imputado.....	68
3.6. Efectos institucionales de requerimientos y solicitudes a favor del imputado.....	69
3.7. ¿Debe apoyarse al fiscal que en aplicación del principio de objetividad obtiene como resultado la libertad del imputado?.....	70
3.8. Posición legal que debe imperar respecto a la aplicación del principio de objetividad.....	71

## CAPÍTULO IV

4. Soluciones a la problemática de la aplicación del principio de objetividad por el Ministerio Público.....	73
4.1. Respeto a la decisión de los Agentes Fiscales por parte de las autoridades superiores del Ministerio Público.....	73

4.2. Análisis de la reacción de la ciudadanía frente a la actuación del Ministerio Público cuando se aplica el principio de objetividad.....	76
4.3. Colaboración de la opinión pública cuando los jueces otorgan la libertad a los sindicados de la comisión de delitos, cuando existe falta de mérito para dictar prisión preventiva a solicitud del fiscal del Ministerio Público.....	77
4.4. El impacto social frente a la actuación ineficiente de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos cometidos y la liberación de los sindicados.....	79
4.5. Apoyo a la actuación de los fiscales del Ministerio Público a favor de los sindicados cuando a su criterio hay inexistencia de mérito para su procesamiento criminal.....	81
4.6. Comentario final.....	82
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
ANEXOS.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la tesis “Análisis jurídico del principio de objetividad, sus incidencias y efectos” es un tema que fue escogido por el autor del presente trabajo de investigación tomando en consideración que el mismo, ha causado controversia en el proceso penal guatemalteco.

El objetivo general de la investigación, es que la aplicación del principio de objetividad por parte del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco, se encuentra normado en su Ley Orgánica en el Artículo 1, razón por la que sus fiscales deben ser apoyados cuando lo apliquen al no existir mérito para sostener la acusación. La hipótesis que se plantea se refiere a que el principio de objetividad que rige dentro de la organización del Ministerio Público, el cual se encuentra plasmado en su Ley Orgánica, con lo que se pretende que en un estado de derecho se lleve a cabo la persecución penal en forma imparcial, asegurando así el cumplimiento de la Ley, lo que no sucede en la práctica.

Con la investigación de dicho tema se logró establecer que el principio de objetividad en la práctica constituye un reto para los fiscales que se encuentran encargados de la persecución penal pública y que se sienten limitados en su criterio para poder aplicarlo dentro del proceso penal en la actualidad.

El capítulo primero, trata sobre la actuación del Ministerio Público en el proceso penal y el principio de objetividad en la etapa preparatoria y el papel del fiscal en la investigación; el capítulo segundo, se refiere a los principios que rigen la organización

(ii)

del Ministerio Público, se describe el principio de objetividad, su definición, su desarrollo teórico, las normas legales que lo rigen; el tercer capítulo, trata sobre los conflictos que se presentan con la aplicación del principio de objetividad y su problemática; el último capítulo, trata de dar soluciones a la problemática de la aplicación del principio de objetividad por el Ministerio Público.

Se utilizaron los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo y el científico; y como técnicas, la entrevista, la recopilación y selección de datos y elaboración de fichas bibliográficas, teniendo presente los derechos de autor que están establecidos en la ley de la materia. Asimismo se hicieron consultas con profesionales del Derecho que han trabajado tesis de grado con relación a la observancia de la objetividad en el proceso penal guatemalteco

Ha sido una labor personal satisfactoria el poder presentar un tema de gran relevancia, dentro del proceso penal guatemalteco, siendo esta una contribución para aquellos estudiosos de la materia, pretendiendo con ello se comprenda el difícil papel que desempeñan los Agentes Fiscales en la aplicación del principio de objetividad.

## CAPÍTULO I

### 1. El principio de objetividad procesal

El principio de objetividad se asocia a la Institución del Ministerio Público, ya que corresponde a éste, por mandato legal, promover la persecución penal en los delitos de acción pública, siendo importante tomar en cuenta que al hacerlo, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país en el ámbito penal.

El ejercicio de esta función, le permite la realización de la justicia, actuando para el efecto con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad.

Es por ello que el Ministerio Público es considerado un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un Estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho Penal moderno.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con las partes involucradas en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo, es parte formal y no

material, por carecer de interés parcial como sucedería con un simple particular y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad es decir, al Estado y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

Como su mismo nombre lo indica, por la objetividad el Ministerio Público debe en este sentido desarrollar todas sus encomiendas y atribuciones manteniéndose en un plano neutro, es decir que en el transcurso de la investigación de los hechos debe de examinar tanto los elementos de incriminación, ya sea que esos fundamenten la acusación o la agraven y al mismo tiempo los que extingan o atenúen la misma.

Debe entenderse que el principio de objetividad es uno de los principios de más importancia ya que al ser este órgano el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles, debe obligatoriamente mantener la objetividad toda vez que no sólo se ocupa de buscar las pruebas que incriminen sino las que exoneren de culpa al mismo tiempo al no existir las mismas, ya que hay una línea muy ligera que divide lo personal de lo profesional que puede confundirse y en su empeño de buscar las pruebas se pueden forzar e incluso interpretar erróneamente.

### 1.1. Definición del principio de objetividad

Previo a dar la definición del principio de objetividad, debe tenerse presente la actividad del fiscal en la etapa de investigación del proceso penal, pues éste tiene la obligación por mandato de la ley de actuar con objetividad, lo que implica que tiene que actuar buscando el cumplimiento de la ley penal.

Se pretende entonces, que cuando el fiscal va en busca de la verdad de los hechos, debe realizarse una investigación que se dirija no sólo a condenar al presunto responsable, sino también, a solicitarle al juez que conoce del proceso, la absolución cuando hay pruebas de descargo.

Comprendiendo estos aspectos importantes, es pertinente establecer qué es objetividad, es así como Manuel Osorio la define: “Como la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos y conductas.”<sup>1</sup>

“La objetividad es la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”.<sup>2</sup>

“La Objetividad es el valor de ver el mundo como es, y no como se quiere que sea.”<sup>3</sup>

De las anteriores definiciones, se puede establecer que los seres humanos son una compleja mezcla de sentimientos, raciocinio, experiencia y aprendizaje. Todos estos elementos pueden brindar a una persona una percepción de la realidad que puede estar equivocada.

Cuando una persona no es objetiva, se centra en las circunstancias y no en los problemas. Observa las cosas superficiales, pero no el fondo, es por ello que ser

---

<sup>1</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 495

<sup>2</sup> Objetividad, Wikipedia, Enciclopedia libre. [es.wikipedia.org/wiki/Objetividad](https://es.wikipedia.org/wiki/Objetividad) - En caché. (29-1-09)

<sup>3</sup> Objetividad. [www.pensamientos.com.mx/objetividad.htm](http://www.pensamientos.com.mx/objetividad.htm) - En caché. (29-1-09)

objetivo es un reto importante, porque exige ver los problemas y las situaciones con un enfoque que equilibre adecuadamente emoción y razonamiento.

Esto por supuesto es complicado cuando las conclusiones se basan más en los sentimientos. Por ello el valor de la objetividad es tan importante, porque permite dar su justo peso a los acontecimientos y obrar de una forma coherente.

Una de las formas más eficientes de vivir el valor de la objetividad es viendo los problemas y las situaciones desde todos los puntos de vista. La objetividad permite tomar decisiones más eficientes, en pocas palabras puede decirse que al ser objetivo, se es más justo con los demás.

Aplicada la objetividad al proceso penal, el Licenciado Neftalí Marroquín Azurdia, en su tesis señala que: “Una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de Derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente. A estas personas se les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del requirente, así se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes”.<sup>4</sup>

Señala, además, que en efecto, la creación de una institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública, y que de alguna manera, es representación del

---

<sup>4</sup> Marroquín Azurdia, Neftalí, **Función del Ministerio Público en la fase preparatoria en el proceso penal guatemalteco**. pág. 55.

interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley.

Una vez comprendido lo que es la objetividad, puede hablarse del principio de objetividad que rige la actuación del Ministerio Público en el proceso penal.

“El principio de objetividad: consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, el Ministerio Público, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado”.<sup>5</sup>

“Por el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, debe entenderse la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento, también de todos los elementos que favorezcan al imputado; asimismo deben ser recogidas las pruebas de cargo y de descargo. El Ministerio Público, no tiene como misión la simple acusación, sino hallar la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema jurídico positivo, es decir; la restitución de la paz social, la realización del Derecho”.<sup>6</sup>

Para el Licenciado José Leonel Dimas Juárez: “El principio de objetividad obliga a velar por la correcta aplicación de la ley penal en un proceso”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ministerio Público. [es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico](https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico) - En caché (30-1-09)

<sup>6</sup> <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/par-principio-objetividad.pdf>. (30-1-09)

<sup>7</sup> Dimas Juárez, José Leonel. **Análisis de la interpretación del Ministerio Público de acuerdo al principio del criterio de objetividad en el proceso penal.** pág. 83.

El profesional citado anteriormente pretende explicar en su tesis, es que el Ministerio Público, debe encaminar sus actuaciones hacia la realización de las normas penales, descubriendo la verdad real e histórica, sin que intervengan en tal cumplimiento, intereses de tipo político, económico o religioso, que puedan calificarse de alguna manera, como subjetivos, es decir que puedan empañar las actuaciones que realiza y los resultados que produzca. Para él, el principio de objetividad es también denominado “Principio de imparcialidad”.

De las anteriores consideraciones para explicar lo que es el principio de objetividad, se puede resumir el principio de objetividad, como aquél criterio, que debe ser tomado en cuenta por el Ministerio Público, como ente acusador dentro del proceso penal guatemalteco, tomando en cuenta, que para ello, al momento en que se ha cometido un ilícito penal, se violan las normas jurídicas y en especial las normas penales, a partir de ese momento esta Institución como órgano a quien se le ha encomendado ejercer la persecución penal en representación del Estado, debe inmediatamente realizar una investigación para establecer las responsabilidades penales y civiles y quien es el posible responsable, independientemente de su condición y posición dentro de la sociedad.

El Ministerio Público debe de proceder a realizar su función independientemente y en forma objetiva para hacer realidad los principios constitucionales de igualdad, bienestar y seguridad establecidos en la Constitución Política de la República. Se trata entonces de que la actuación del Ministerio Público, sea imparcial, sin favorecer a parte determinada.

## 1.2. Origen histórico

Con respecto al tema del origen histórico del principio de objetividad, debe relacionarse el mismo al Ministerio Público, en su desarrollo a través de la historia, toda vez que corresponde a este ente acusador, su aplicación.

Es importante para abordar dicho tema, tomar en consideración aspectos constitucionales relacionados con Guatemala, pues de ahí deviene su origen histórico, es así, como la Constitución de 1945 declaró que una Ley organizaría el Ministerio Público y señaló como atribución del Congreso la elección del Procurador General de la Nación y su suplente correspondiéndole también la elección de magistrados fiscales, atribución que ya tenían de rango constitucional.

La Constitución de 1956 también expresó que una ley organizaría el Ministerio Público y determinaría sus atribuciones y funcionamiento sin indicar nada respecto a los nombramientos de sus funcionarios.

La Constitución de 1985 expresa que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado, Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica.

Posteriormente se emite el Decreto Legislativo número 18-93 de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, con el cual se aprobaron las reformas al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al Ministerio Público, y que tuvo como consecuencia la división constitucional de la Institución, quedando la Procuraduría General de la Nación desligada del Ministerio Público, nace entonces la figura del Fiscal General de la República, quién será, el Jefe del Ministerio Público, a quién le corresponde el ejercicio de la acción penal pública

Con la vigencia del Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, se reguló la Ley Orgánica del Ministerio Público, la promoción de la persecución penal, la dirección de la investigación en los delitos de acción pública y la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Y es precisamente en el Artículo primero. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde surge la aplicación del principio de objetividad por esta Institución, y encuentra también sustento en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, quién también lo regula para su aplicación en el proceso penal guatemalteco. Asimismo, la Constitución Política de la República, otorga las facultades legales al Ministerio Público para velar por estricto cumplimiento de la ley penal en Guatemala.

### 1.3. El Ministerio Público. Su diseño y situación institucional

El problema respecto a la ubicación política del Ministerio Público dentro del sistema de organización institucional del Estado es un tema sometido a continuo debate.

“La discusión gira en torno a tres posiciones básicas: para unos, el órgano requirente forma parte del Poder Judicial (posición “judicialista”); para otros, es un miembro más que pertenece al Poder Ejecutivo (posición “administrativista”), y una tercera posición lo define políticamente como un órgano de justicia independiente, y por ello, una tercera posición de naturaleza híbrida que ocupa una función intermedia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial (posición “extrapoder” o independentista)”.<sup>8</sup>

La Constitución Política de la República, considera al Ministerio Público, una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. No dependiente, porque le concede autonomía funcional y administrativa, en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones (Artículo 251).

Se puede decir entonces que el Ministerio Público en Guatemala es de carácter administrativo, pero concebido como un órgano independiente, destinado a promover y proseguir la acción penal, dentro del marco de la objetividad, es decir, a activar al órgano jurisdiccional y requerirle una decisión justa sobre la pretensión que emerge del delito.

En síntesis, puede afirmarse que el Ministerio Público:

- Es una Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia;

---

<sup>8</sup> Ibid.

- Goza de autonomía funcional y administrativa, porque no depende jerárquica ni administrativamente del Poder Judicial;
- Es un representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, porque ejerce la acción penal pública ante jueces y tribunales, y;
- Debe ejercer un privilegiado control de la legalidad, velando por el estricto cumplimiento de la ley y las garantías

“De conformidad con la disposición anterior surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios:

- El de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales;
- El de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna;
- El de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo estipula el Artículo 251 constitucional, y;

- El de jerarquía, ya que su jefe es el Fiscal General de la República; única autoridad competente para dirigir la institución”.<sup>9</sup>

El Ministerio Público es una institución auxiliar, pero es importante aclarar que el hecho de ser auxiliar no le coloca en posición de subordinación del Organismo Judicial ni frente a la Administración Pública; según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta última que rige su funcionamiento.

Tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, y para ello puede ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función, y para ello tiene bajo su autoridad a la Policía Nacional Civil en cuanto a la investigación del delito.

Es importante precisar su ubicación institucional, esto quiere decir, establecer cuál es la relación que el Ministerio Público sostiene con la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes y además las instituciones u organismos del Estado. Esto para garantizar que no se abuse del poder.

De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar ó beneficiar a alguna persona o grupo.

---

<sup>9</sup> Gaceta No. 36, expediente No.662-94.

El lugar que debe ocupar el Ministerio Público en el concierto institucional es un tema de discusión, ya que tradicionalmente se han aplicado modelos que hicieron depender a dicha Institución del poder u Organismo Ejecutivo, del Judicial, del Legislativo y, por último, los modelos que los constituyeron en un órgano autónomo o extrapoder.

En Guatemala, el sistema institucional dio distintas soluciones al problema: Es así, como a través de la historia se encuentra la reforma constitucional de 1994, que hace referencia al Antiguo Ministerio Público, que tenía funciones de participar en el proceso penal representando el interés oficial, a la vez que era encargado de la representación del Estado, era dependiente del Organismo Ejecutivo, aunque se le reconocían funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al entonces Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

Luego de la reforma constitucional, aquella institución se ha separado en dos, es decir que se dio una división constitucional. Y se separó la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado y por otra, el Ministerio Público como Fiscalía General de la Nación, como se indicó anteriormente. Este último, a quien se le atribuyen funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional.

En el ámbito constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir no subordinado a ninguno de los organismos del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), sino que ejerce sus funciones de persecución penal

conforme lo prescrito en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República y la ley, tal como lo señala el Artículo tercero de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. En este Artículo también se le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la Ley.

#### 1.4. Desarrollo teórico del principio de objetividad

Debe tomarse en consideración que el Derecho Penal es una técnica de represión de la desviación de conductas humanas.

De la definición se ocupan los legisladores, que clasifican los comportamientos que dan en calificar como punibles, limitando en consecuencia la libertad de las personas, por las prohibiciones que sancionan.

La comprobación consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que sea sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Actualmente en nuestro país, esta comprobación debe llevarse a cabo a través de las reglas establecidas por el Derecho Procesal Penal, en el marco de un sistema denominado garantista, o de estricta legalidad.

Luigi Ferrajoli expone: “los diez axiomas del garantismo penal que forman una secuencia lógica donde cada elemento es necesario para la validez del siguiente y estos son:

- Nulla poena sine crimine.
- Nullum crime sine lege.
- Nulla lex (poenalis) sine necesítate.
- Nulla necessitas sine iudicio.
- Nulla iniuria sine actione.
- Nulla actio sine culpa.
- Nulla culpa sine indicio.
- Nullum iudicio sine accusatione.
- Nulla accusatione sine probatione.
- Nulla probatio sine defensione”.<sup>10</sup>

Ferrajoli llama a éstos, principios y así surgen los siguientes:

- Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito;
- Principio de legalidad, en el sentido lato o en sentido estricto;
- Principio de necesidad o de economía penal;
- Principio de lesividad o de la ofensividad del acto;
- Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción;
- Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal;
- Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto;
- Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación;
- Principio de la carga de la prueba o de verificación, y;

---

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón. **Teoría del garantismo penal**, pág. 87.

- Principio contradictorio o de la defensa o de refutación.

Se tiene conocimiento que la acción es el sucedáneo de la venganza privada, conforme al pacto social al cual el hombre se somete dentro de una República.

Dentro de este orden social constituido, el quebrantamiento de la norma de convivencia (o la observancia de la conducta descrita por un tipo penal) genera una pretensión punitiva que se obtiene a través de la promoción de la acción.

Son titulares de este derecho, principalmente, la víctima (persona agraviada en sus derechos subjetivos), y el órgano designado por el Estado a la función impulsora de la acción penal.

La función de demandar la actuación de la ley penal se inspira en la finalidad de administrar justicia y se desenvuelve en la esfera de la verdad y del Derecho, de suerte que el Ministerio Público, no es un ciego acusador o perseguidor de culpables e inocentes, sino un órgano estatal que procura el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia.

Precisamente por eso debe procurar y pedir la condena del culpable como también la absolución del inocente, tiene el deber de proponer u ofrecer todas las pruebas que estime útiles para el esclarecimiento de la verdad, sean favorables o desfavorables al imputado.

### 1.5. El principio de objetividad y las normas legales que lo rigen

La facultad que tiene el Ministerio Público en cuanto a la persecución penal, es independiente a la voluntad de la víctima y es por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y recabar, los medios de prueba para establecer si procede el ejercicio de la acción penal con el objeto de evitar posibles consecuencias posteriores del delito, lo anterior obliga al Ministerio Público a actuar con objetividad, este principio se encuentra regulado en el Artículo 1º. de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, el que establece: "...En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece".

Así también el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula este principio en el Artículo 107, y para el efecto establece lo siguiente: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procesamiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal".

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

De manera general también se encuentra el principio de objetividad en los Artículos 181 y 290 del Código Procesal Penal, y regulan lo siguiente:

“Salvo que la ley penal disponga lo contrario el Ministerio Público tiene el deber de procurar, por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

El Artículo 290 del citado cuerpo legal dispone: “Es la obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente, o en caso de urgencia, al más próximo.

El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

#### 1.6. Algunos de los obstáculos con que tropieza el principio de objetividad

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula a la Fiscalía General del Ministerio Público, y las medidas alternativas de la prisión preventiva que pueden aplicarse cuando procedan.

El Ministerio Público debe procurar desde el rol procesal de la representación, no debe solicitar la aplicación u otorgamiento de las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, en los siguientes casos:

- a) En procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales;
- b) En los casos de delito de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado;
- c) Los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto 48-92 del Congreso de la República (Ley contra la Narcoactividad): Tránsito internacional de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siembra y cultivo de plantas de las cuales se puedan obtener drogas, fabricación o transformación de drogas, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de drogas, posesión de drogas para el consumo, promoción y fomento del cultivo y tráfico de drogas, facilitación de medios para las actividades anteriores, alteración de recetas médicas, expendio ilícito de drogas, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión, promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real y encubrimiento personal.
- d) En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las

medidas sustitutivas a las que se refiere el Artículo 264 del Código Procesal Penal, excepto la de prestación de caución económica.

Asimismo el problema también tropieza por la falta de apoyo y de claridad de la prensa en la discusión de la noticias, siendo este medio influyente en el pensar de la ciudadanía, la cual percibe un ambiente de inseguridad, impunidad y zozobra, lo cual es imposible de negar, pero en nuestro país este poder se preocupa no concretamente de transmitir toda la verdad sino la parte que le conviene, ya que es una buena forma de crear rating y producir rédito para sus empresas, satisfaciendo los intereses sectorizados del propietario del medio en cuestión.

Llama la atención como la prensa nacional lucra con el descrédito de la justicia, exaltando y maximizando escándalos, antes que destacar los aciertos y encomiar el esfuerzo de muchos hombres y mujeres que ejercen la profesión de Abogados.

Esta actitud presiona a muchos jueces y fiscales, quienes por temor de aparecer vilipendiados en una columna o en primera plana de los medios de comunicación a causa de una decisión a conciencia y conforme a derecho, prefieren darle el gusto a la prensa cediendo a sus influencias, convirtiéndose en una parte más de la rosca del marketing.

Debe entenderse que la culpabilidad debe construirse dentro de un debido proceso y debe ser declarada por sentencia judicial; no han de condenar al imputado la opinión pública ni la alarma social, lo que condena al imputado son las pruebas.

Es preciso puntualizar que Guatemala tropieza por una crisis de credibilidad y de inseguridad por la ola delictiva, pero la solución no es agravar las penas ni llenar las cárceles, sino la aplicación de políticas sociales, una sana y moderna política criminal.

El papel de los operadores del sistema de justicia es el de velar por la armonía o equilibrio ideal, desde el punto de vista político, de la correcta interpretación de la normas constitucionales, lo que va a permitir sortear la falsa dicotomía entre "seguridad o libertad" que termina, como lo demuestra fatalmente la historia, o en libertad con desmedro de los derechos sociales, o en seguridad sin libertad, cuando en realidad el desafío de nuestros tiempos es el de libertad con seguridad.

El Ministerio Público no representa parcialmente a la víctima en contra del imputado, como lo hace un Abogado particular, sino que defiende el orden social: no busca fatalmente la condena del ciudadano rotulado como imputado, sino la solución a una situación antijurídica concreta con las herramientas que la ley provee.

Su objetivo es la restauración de la paz social, lo cual no significa necesariamente retribuir un daño al que aparece prima facie como culpable.

Para aplicar una pena, la culpabilidad debe demostrarse a través de un proceso legal, y no es ninguna obligación llegar a una conclusión condenatoria; la obligación es procurar alcanzar la verdad histórica a través de una investigación legítima, independientemente de si el resultado es favorable a la víctima o al imputado.

En síntesis con la aplicación del principio de objetividad y el desempeño de la actuación del Ministerio Público no se debe perder de vista la importancia y la verdadera naturaleza del trabajo que realizan los Agentes Fiscales, el cual es muy delicado ya que se trata de la vida de las personas, no como en los casos civiles donde se litiga entre partes de interés individual.

Hay que tomar en cuenta también que con la reforma procesal penal desde el sistema inquisitivo al acusatorio, con su radical cambio en los roles de los sujetos procesales, implica el destierro de estructuras mentales caducas profundamente arraigadas en el aspecto cultural.

En resumen, la sociedad guatemalteca requiere del Ministerio Público una actuación profesional en su investigación, exigiendo que se aporten pruebas para lograr la condena de los criminales, sólo en casos aislados la sociedad solicita que se resuelva a favor de un imputado. Y es así que en la función investigativa que realiza el órgano acusador estatal, su función esencial es la averiguación de la verdad, de tal manera que debe funcionar también como garantía para el imputado. Por eso es que al realizar la investigación el Ministerio Público, debe ir en busca de la verdad real e histórica; no obstante que la reconstrucción del hecho es meramente formal pues no es posible en el tiempo vivir dos veces la misma situación.



## CAPÍTULO II

### 2. El Ministerio Público en el proceso penal y el principio de objetividad

El Ministerio Público realiza su función con relación al Estado, desde el principio, cuando el legislador pone en vigencia el Código Procesal Penal, otorgándole la función objetiva del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público no fue creado para cumplir una función unilateral de juzgar los hechos delictivos, sino para ser guardián de la ley teniendo como fin principal el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Su función radica en velar, aún a favor del sindicado, es decir que se investigue todos los elementos de cargo o descargo porque ninguno de sus derechos constitucionales sean violados. De acuerdo al Artículo 108 del Código Procesal Penal que preceptúa que la función del Ministerio Público, es adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal; deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio aún a favor del imputado.

#### 2.1. El Ministerio Público en la etapa preparatoria

El Ministerio Público actúa desde la etapa de instrucción la que consiste en una investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación. En esta etapa procesal preliminar o preparatoria, como su nombre lo indica, se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el Juez de Primera Instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para

fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o por el contrario, evitarlo, solicitando el sobreseimiento del proceso.

El Ministerio Público es quien ejercita la acción penal, como institución que representa al Estado, y cuyo fin principal, es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, se le denomina acusador oficial. El Ministerio Público como acusador tiene su base legal en el Artículo 107 primer párrafo del Código Procesal Penal, lo cual establece: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código”.

La investigación, instrucción o etapa preparatoria como primera fase del procedimiento común, está encaminada a determinar la existencia del hecho delictivo, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quiénes son los partícipes, procurar su identificación y por el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; dicha etapa está a cargo del Ministerio Público de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal, en donde se implanta en nuestra legislación penal, el sistema acusatorio teniendo como características principales: a) el procedimiento penal, es a instancia de parte; b) En el procedimiento penal se plasman los principios de oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho; c) En este sistema hay igualdad jurídico procesal de las partes; d) la prueba, en el sistema acusatorio, se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo, libre apreciación de la prueba; e) en este sistema, las funciones de acusar, defender decidir, se encuentran plenamente

separadas, sin que en un momento determinado puedan unirse; f) la actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio. Dentro de ese orden de ideas en esta etapa el Código Procesal Penal, tiene dos funciones importantes, siendo ellas: a) el Ministerio Público, encargado de investigar los delitos; es decir, realizar una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación; y el juez de primera instancia penal; es el encargado de autorizar o tomar decisiones, ya que es el funcionario independiente, inamovible y sometido únicamente a la ley; y tiene como atribución exclusiva la facultad de dirigir el proceso, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Dichas funciones que deben de desarrollarse en la etapa preparatoria, tanto el Ministerio Público en función de investigar y el juez de primera instancia penal en su función de contralor la investigación, hay autores que explican estas actividades entre ellos: el Ministerio Público y el juez de primera instancia penal en esta etapa del procedimiento común; siendo la actividad jurisdiccional indelegable y exclusiva de los tribunales, los fiscales no realizan ni pueden atribuirse ninguna función judicial. Así, las atribuciones están claramente separadas. Por lo tanto ningún juez podrá realizar una inspección de fiscales, aunque si vigilar la función de investigación (Artículo ocho del Código Procesal Penal) por su parte, ningún fiscal puede realizar inspección respecto de los jueces. Dependen, entonces, de distintos organismos independientes, lo cual asegura la no subordinación y garantiza la coordinación de actividades.

Las actividades que se desarrollan en la etapa preparatoria son:

- Investigación

El Ministerio Público es el encargado de la instrucción, en los sistemas procesales penales modernos, de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, con todas sus circunstancias importantes para la tipicidad del delito. Dentro de esta investigación, el Ministerio Público establecerá: en primer lugar si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito; luego, la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

- b) Decisiones:

En el desarrollo del procedimiento preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación. Estas decisiones se dividen en: resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación, están por ejemplo: resolver el encarcelamiento preventivo o prisión del sindicado, resolver las excepciones planteadas. Las autorizaciones judiciales permiten que el Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones, pueda ingresar a un domicilio para la localización de determinada prueba, secuestrar un objeto, obtener un documento en poder de un tercero o efectuar una investigación mental o corporal en el

imputado o en un testigo, lo que deberá solicitar al juez que controla la investigación, quien resolverá la procedencia o improcedencia del diligenciamiento de estos medios de prueba. Las funciones o actividades que deben cumplir dichos órganos del Estado, tiene su base legal en el Código Procesal Penal, la función investigativa se encuentra en los Artículos 8, 46 y 107; y la función de Contralor de la investigación en el Artículo 47, del mismo cuerpo legal.

La hipótesis delictiva ingresa formalmente al sistema judicial, dando lugar a la realización de actos iniciales, es así como comienza un período netamente preparatorio dentro del proceso penal guatemalteco, que consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a un juicio, o sea la recolección de elementos que en el juicio servirán para fundamentar la imputación sustancialmente, durante este período preparatorio se realizan cuatro tipos de actividades que he podido observar:

- Actividades puras de investigación;
- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento;
- Anticipos de prueba, es decir prueba que no puede esperar a ser producida en el debate;
- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

Esta fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación. La investigación es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado

de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que pueden aportar la información que acabe con esa duda que en un principio se tiene.

Y como dice Alberto Binder: “Se trata, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba.”<sup>11</sup>

La Constitución Política de la República determina que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, pero hay que tener presente que la función del Estado no se agota en material penal con el ejercicio de la jurisdicción, pues, también el Estado está encargado por la ley de requerir, perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública, tal deber deriva de que el Derecho Penal tutela los bienes jurídicos y derechos de mayor trascendencia individual y social, por lo que su violación afecta, además las bases de la conveniencia social.

Por lo tanto, el interés es la persecución y castigo de los responsables. En consecuencia, pueden verse a mi criterio dos funciones plenamente diferenciadas en el proceso:

- La acusación, en representación de la sociedad, en los delitos públicos;
- La realización de la ley penal sustantiva en los casos concretos, mediante procedimientos establecidos.

---

<sup>11</sup> Binder Barzizza, Alberto Ernesto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 166.

De lo anterior se desprende, que toda decisión jurídica criminal debe basarse en comprobaciones y, precisamente, ante el juez que debe darle valor a ciertos hechos. De igual manera, toda acusación debe apoyarse en motivos y razones suficientes.

Es por ello que al Ministerio Público se le deben otorgar condiciones para realizar de manera objetiva la función atribuida en el Artículo 251 de la Constitución Política, o sea que debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado en la que está, sin duda, incluida la específica de ejercicio de la acción penal para la persecución penal del delito y la sanción del delincuente.

Cuando se habla de investigar, se hace relación en la práctica a una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación estatal.

O sea que se debe entender que, juzgar es el acto por el cual el juez con base en las pruebas aportadas decide, en materia penal, si, conforme al derecho sustantivo, se ha cometido o no un acto delictivo tipificado en la ley, determinar en su caso, la responsabilidad del encausado e imponer las consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal.

Es así como la actividad del Ministerio Público está netamente separada de la decisoria o jurisdiccional, que sólo le incumbe, por lo que aquélla sirve a la administración de justicia y es totalmente independiente del tribunal.

Los actos conclusivos que ponen fin a la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público son:

La acusación: que consiste en un acto por el cual el Ministerio Público requiere por escrito al juez de primera instancia penal, el enjuiciamiento público del procesado, cuando estima que la investigación proporciona fundamentos sobre la participación del mismo en el hecho delictivo que se le atribuye.

Solicitud de sobreseimiento: que es una forma de concluir la investigación, en el cual el Ministerio Público, considera que no hay elementos de convicción ni necesarios para formular la acusación.

La clausura provisional: que es un acto conclusorio de carácter no definitivo, cuando el Ministerio Público, considera que todavía hay elementos de investigación que debe recabar, y que los existentes son insuficientes para presentar y formular la acusación.

Ahora bien, su regulación legal es la siguiente: La etapa preparatoria del procedimiento común, esta enmarcado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal que indica: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su

responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligado todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Asimismo, el mismo cuerpo legal, en el Artículo 107, segundo párrafo establece: “Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

También dicha etapa se encuentra enmarcada en la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo dos que establece: “Funciones: Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la constitución, las leyes de la República y los tratados y convenios internacionales.

Dentro de ese mismo cuerpo legal el Artículo 48 indica: El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos

punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

El Ministerio Público, como autoridad pública debe actuar por mandato legal, extremo éste que como ya se indicó, es constitucional, y debe hacerlo de manera objetiva y por lo tanto su tarea no consiste exclusivamente en hostigar al imputado, sino que le corresponde describir y sostener la verdad material, de oficio o a petición de los interesados, por ende le incumbe el deber de investigar, también, a favor del imputado, interponer recursos que le favorezcan, es decir, que no actúa en forma arbitraria.

Los principios que regulan su misión asignada son: independencia del Organismo Judicial, objetividad, unidad de actuación, oficialidad, legalidad e imparcialidad y constitución jerárquica.

Existe la tendencia de estimar al Ministerio Público como una de las partes del proceso penal, pero sus atribuciones exceden a las de las demás partes, y es así como el juez no está constreñido a condenar, el fiscal no siempre tendrá que acusar si su tarea fuera exclusivamente ejercer una pretensión punitiva.

El Estado de Derecho moderno, asigna al órgano acusador no sólo la tarea de persecución del infractor de un hecho delictivo, formular y sostener cuando corresponda, la acusación en juicio, sino fundamentalmente, la de hacer prevalecer la verdad real en el procedimiento penal, conforme a los principio del debido proceso y al interés tutelado por la Ley.

A raíz de la reforma procesal en Guatemala, se ha encargado al Ministerio Público, como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de los hechos delictivos de naturaleza pública. Actividad que deberá ejecutar bajo dirección jurisdiccional y con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad y para promover la justicia penal.

Hay que tomar en cuenta, que como representante del Estado y auxiliar de la justicia, esta Institución, de oficio o a petición de los interesados, procura la tutela del derecho y la persecución y sanción de los delincuentes. Por tal razón, el Ministerio Público ejerce su misión investigadora por medio de órganos propios.

Los Agentes Fiscales, deben regir su quehacer dentro del marco de la legalidad y sus actuaciones deberán ser fundadas ya que además se rigen por el principio de imparcialidad que obliga a considerar en las diligencias que practique aspectos que favorezcan al imputado.

De acuerdo al Decreto 51-92 del Congreso de la República, el Ministerio Público es el responsable de la investigación preliminar en el proceso penal y los jueces quienes controlan el ejercicio de ese deber.

Las denuncias podrán ser presentadas ante el Ministerio Público o a la Policía Nacional Civil, o bien ante el juez que controla la instrucción. Pero será el Ministerio Público el encargado de investigar, conjuntamente con la policía la cual actuará bajo su dirección.

César Barrientos Pellecer, señala: “que cada vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible deberá impedir que se produzcan consecuencias ulteriores y promover la investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado y, si procediese el sobreseimiento del proceso”.<sup>12</sup>

### 2.1.1. La objetividad en la investigación

El principio de objetividad que está plasmado en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, sustenta que es y constituye la base de la investigación que realiza el Ministerio Público por medio de sus secciones de Fiscalía.

En tal virtud la verdad del juicio, la libertad de los inocentes, así como la condena del culpable, corresponden en gran parte a la labor que el Ministerio Público realice en la fase de investigación, toda vez que en el actual proceso penal son dos órganos diferentes quienes tienen a su cargo que la justicia sea impartida en forma ecuánime, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.

Cuando se ha cometido un delito, se ha alterado el orden público, se han transgredido normas de orden penal y civil, y es entonces cuando el órgano encargado de ejercer la persecución penal debe ponerse en movimiento y dar con el paradero del responsable y

---

<sup>12</sup> Barrientos Pellicer, César Ricardo. **La investigación a cargo del Ministerio Público**. págs. 331,332 y 333.

deducirle responsabilidades tanto penales como civiles, porque en un estado de derecho se debe velar por el bienestar y la seguridad de sus habitantes.

En ese sentido, establecen los Artículos primero y segundo de la Constitución Política de la República, que: “El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”, por otro lado, “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Todos estos valores humanos, el Estado los debe de proteger, sin importar la raza, color, sexo, credo o ideología de las personas, es por ello que se han creado principios fundamentales que son de carácter obligatorio para toda persona sin importar el fuero al que pertenezcan sea este civil, militar o religioso.

En consecuencia cuando se comete un delito, el Estado debe reaccionar en forma inmediata y objetiva, requiriendo para ello una hipótesis delictiva presentada ante los órganos jurisdiccionales la cual debe estar bien fundamentada y que puede descansar en una pesquisa y medios de prueba, que sean innegables en el juicio y que sean valorados por los juzgadores con convicción, sin sentimientos subjetivos, que afecten el fallo.

El Código Procesal Penal, respecto a la objetividad, regula: “que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar,

por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de ese Código” ( Artículo 181).

La generalización de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos, obliga al órgano encargado de la persecución penal a emprender la búsqueda de la verdad del crimen cometido, para que se mantenga la convivencia social ordenada y armónica en un Estado de derecho. Asesinatos, homicidios, robos, violaciones, estafas, y otros hechos delictivos, que hoy en día son innumerables forman parte de una realidad angustiosa y preocupante en todos los estratos sociales.

Lo anteriormente expresado, permite aseverar que es necesario que se aplique el principio de objetividad en la investigación penal, pues la no aplicación de este principio genera incertidumbre tanto para el presunto culpable, como para el inocente y para la sociedad.

En resumen, la investigación penal será un éxito si se aplica el principio de objetividad, pero es importante señalar que este novedoso principio lo deben cumplir y poner en práctica no sólo el Ministerio Público a través de sus fiscalías, sino también los abogados defensores ya que a ellos compete la satisfacción de sus clientes de que queden complacidos con la labor investigativa que realizaron en el caso concreto encomendado.

Asimismo, es importante que el principio de objetividad sea aplicado en delitos de naturaleza culposa, ya que sería de gran beneficio para el sindicado, pues se tendría

que buscar las verdaderas causas que originaron el delito, pues es sabido que en delitos culposos hay ausencia de animus, o sea, que no se quiere hacer daño, no existe intención, al contrario de los delitos dolosos.

### 2.1.2. La escena del crimen

José Adolfo Reyes Calderón, dice: “Que se entiende por escena del crimen al lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que quedan en la víctima y victimario y en algunos casos en personas presenciales de los hechos u omisiones”.<sup>13</sup>

La escena de cualquier crimen constituye una prueba, y el testimonio ofrecido por un investigador de las observaciones y descubrimientos realizados en una escena de crimen inalterada, es vitalmente importante para la resolución exitosa de un caso. Por lo general la protección inadecuada de la escena del crimen producirá la contaminación, la pérdida, o el desplazamiento innecesario de artículos que constituyen pruebas físicas y es probable que cada uno de estos hechos rindan inútiles resultados a las pruebas.

Por lo tanto, el primer investigador que llega a la escena del crimen se toma automáticamente la seria y crítica responsabilidad de asegurar a la escena del crimen contra las intrusiones no autorizadas.

---

<sup>13</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas**. pág. 19.

A pesar que el investigador que llega primero debe llevar a cabo un registro para encontrar pruebas físicas, continúa siendo imperiosa la necesidad de tomar precauciones inmediatas para proteger dichas pruebas.

El éxito de una investigación que implique una escena del crimen definible, depende enormemente de las observaciones y acciones iniciales realizadas por el primer investigador que llega a la escena.

Este es el principio aplicado generalmente, sin considerar el tipo del crimen cometido. Mientras que las circunstancias de un caso particular naturalmente gobernarán las acciones tomadas por el oficial para proteger y preservar las pruebas físicas.

Para Reyes Calderón, “las acciones iniciales al llegar a la escena de un crimen son las siguientes:

- a. Si se descubre la existencia de personas heridas en la escena del crimen, constituirá un asunto de primera prioridad brindarles ayuda;
- b. Si se dispone de suficiente personal policial, las medidas inmediatas necesarias para proteger la escena del crimen deberán llevarse a cabo simultáneamente con la ayuda brindada a las personas heridas, o con el examen de personas aparentemente fallecidas;

- c. Las medidas de protección inmediatas incluyen la separación o cercado con sogas de ciertas salidas o aperturas críticas, la colocación de guardias para controlar a los espectadores en las zonas que se espera poseen un alto potencial para producir pruebas físicas y la cobertura de áreas que serían afectadas por el humo, la lluvia, o por los rayos directos del sol;
  
- d. En casos extremos, puede ser necesario desplazar aquellos objetos que parezcan poseer un potencial de pruebas, de aquellas zonas donde, de lo contrario, podrían ser destruidos o drásticamente afectados por los elementos. No obstante, cuando sea posible deberá evitarse el desplazamiento de pruebas antes de que hayan sido totalmente examinadas y procesadas.
  
- e. El intento subyacente de todas las acciones tomadas para proteger a la escena de un crimen, consiste en preservar sus aspectos físicos a fin de que el crimen pueda ser estudiado en detalle por el investigador o técnicos del laboratorio asignados al caso. Por lo tanto, la tarea principal de los investigadores encargados de preservar la escena es impedir ciertas acciones, específicamente:
  - Pasearse innecesariamente. Se deberán tomar precauciones especiales para evitar que las personas paseen en aquellas zonas que tengan mayor probabilidad de contener la marca de una pista o la huella de neumáticos;"

- El desplazamiento de objetos o la alteración o desarreglo de los cuerpos de personas fallecidas;
- Tomar los artículos o superficies que puedan producir huellas digitales latentes;
- Permitir el desplazamiento de cualquier artículo de la escena sin el permiso específico del investigador o examinador del laboratorio encargado de la investigación.

f. Es importante no levantar las restricciones hasta que el investigador encargado del caso haya relevado o abandonado la escena del crimen, o por lo menos hasta que se haya completado el reconocimiento de la investigación;

g. Apenas lo permita el tiempo, deberán observarse los siguientes detalles: momento de la llegada a la escena, condiciones climáticas, personas presentes en el momento de la llegada a la escena, y otras circunstancias importantes que puedan servir de ayuda a la investigación;

h. El investigador que primero asuma la responsabilidad de la escena del crimen debe colaborar con los detectives, examinadores del laboratorio, y otros especialistas que puedan más tarde registrarla y procesarla. Los oficiales encargados de asegurar la escena deberán presentar inmediatamente toda la

información a aquellos oficiales que lleguen en forma subsiguiente para ocuparse de la investigación o para conducir un reconocimiento”.<sup>14</sup>

Tan pronto como sea posible, después de haber llegado a la escena del crimen, debe efectuarse un rápido registro para obtener las pruebas físicas más evidentes. Esto puede dar como resultado encontrar el instrumento del delito, otras armas, huellas digitales, huellas de pisadas u otras claves y pistas.

Es recomendable que el registro se extienda a los alrededores, a las entradas y salidas especialmente, es decir, a las vía de acceso o de huída del criminal.

Reyes Calderón, señala, que el propósito del registro es descubrir pruebas físicas que permitan al investigador establecer:

- Los hechos del crimen;
- La identidad del criminal;
- La exoneración de inocentes;
- La culpabilidad del criminal;
- La mejor forma para aprehender al criminal.

Es importante que toda prueba física que sea descubierta en el lugar donde se cometió un crimen, debe ser conservada cuidadosamente, sobre todo si es de tal naturaleza que

---

<sup>14</sup> **Ibid.**

pueda conducir a la comprobación de culpabilidad o de inocencia de alguna persona mediante un análisis de laboratorio.

### 2.1.3. La intervención de la Policía Nacional Civil

La vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se regula en los Artículos 112, 113 y 114, que la Policía Nacional Civil, en lo que a la investigación se refiere está subordinada y actúa bajo la dirección del Ministerio Público, la cual por iniciativa propia y en virtud de una denuncia o por orden de la Institución deberá:

- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio;
- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores;
- Individualizar a los sindicados;
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, y;
- Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.

El Artículo 73 del Código Procesal Penal, entre otros servidores públicos, señala que la Policía Nacional Civil, está obligada a comunicar inmediatamente al registro de detenciones del Organismo Judicial, toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento.

La Policía Nacional Civil, es una de las organizaciones que están obligadas a proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus derechos y libertades, preservando el orden y la seguridad ciudadana.

Además, debe cumplir con hacer citaciones que emanen del Ministerio Público o de un Juez o Tribunal, para lograr la comparecencia de alguna persona: Las detenciones dictadas por los Tribunales, las detenciones de las personas que sorprenda cometiendo hechos fuera de la ley en forma infraganti e informar de la noticia de un hecho punible perseguible de oficio, en forma detallada al Ministerio Público y práctica de la investigación preliminar reuniendo o asegurando con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

La subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito es de suma importancia en un Estado de derecho, en la medida en que éste necesita que estos cuerpos encargados de cumplir la ley que son el brazo donde el Estado reposa su monopolio en el ejercicio de la violencia legítima, debe estar controlado por una autoridad civil a su vez sometida al control de los organismos estatales en la República.

La subordinación de la policía al Ministerio Público tiene como corolario:

a) Instrucciones:

Todos los fiscales pueden impartir instrucciones a los policías encargados de la investigación, acerca de los hechos y de los modos como deben cumplir la tarea requerida.

b) Prohibición de investigación autónoma

La policía no puede realizar investigaciones sin conocimiento del Ministerio Público, salvo que se trate de casos urgentes o de prevenciones policiales, supuestos en los cuales deben informar dentro del plazo de 24 horas.

c) Nominación específica

El Fiscal General, los Fiscales de Sección y de Distrito podrán nominar a los policías que realizarán las investigaciones que se requiere en un asunto determinado, como forma de garantizar mayor eficiencia y menores obstáculos en la investigación.

#### 2.1.4. El papel del fiscal en la investigación

La primera fase del proceso penal lo constituye el de investigación, dentro del cual el órgano encargado de la persecución penal, debe aplicar al máximo el principio de objetividad en virtud de que debe recabar el mayor número de elementos o medios de prueba.

El objeto de la investigación es en sí, determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, establecer quienes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad que influyen en la punibilidad así como establecer los daños causados por el ilícito penal.

Con base al principio de objetividad el fiscal que investiga un hecho delictuoso puede o debe solicitar al juez para que ordene realizar actos de reconocimiento, reconstrucción de hechos, pericia o inspección en situaciones que se considere como definitivos y que no se pueda reproducir o cuando un órgano de prueba no pueda declarar durante el debate, en esta fase el fiscal tiene que dictar las medidas que sean necesarias para evitar la contaminación o destrucción de los rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Dentro de la fase preparatoria, el que investiga tiene la posibilidad de citar al sindicado, quien en presencia de su defensor le puede pedir que aporte de manera espontánea elementos de descargo ya que es una forma de descubrir la verdad en cuanto al hecho que se le atribuye.

La protección adecuada es de suma importancia así como el conocimiento de técnicas investigativas que se aplique, la inobservancia de estos presupuestos produce contaminación, pérdida y el desplazamiento innecesario de objetos que pueden constituirse como medios de prueba eficaces.

Toda actividad que se realiza, en general conlleva cierto tiempo, en este caso el fiscal debe realizar su investigación dentro de un lapso determinado y razonable, el Código Procesal Penal vigente establece ciertos parámetros de tiempo para finalizar la fase preparatoria; tres meses en caso de que se dicte auto de prisión provisional, seis meses en caso de que no se dicte auto de prisión provisional sino medida sustitutiva, esto supone que si el fiscal aplica el principio de objetividad no debe esperar los tres o seis meses para dar por concluida su investigación ya que si no hay nada que investigar debe hacerlo ver al juez para que este emita la resolución respectiva, dentro de las solicitudes que puede plantear el fiscal al concluir la investigación, según sea el caso pueden ser las siguientes:

- Presentar la acusación y la solicitud de apertura del juicio;
- Solicitud de sobreseimiento de la persecución penal;
- Solicitud de clausura provisional de la persecución penal;
- Solicitud de aplicación del criterio de oportunidad;
- Solicitud para la conversión, y;
- Solicitud de suspensión condicional de la persecución penal.

#### 2.1.5. Resultados obtenidos de la investigación

La investigación penal debe considerarse como: “el conjunto de diligencias indagaciones y pesquisas, tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar y

localizar a los autores o partícipes y llevar los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal.”<sup>15</sup>

Para obtener una buena investigación el agente fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, siendo el resultado el siguiente:

- Determinará la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la Ley Penal. Por lo tanto el fiscal deberá investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes a la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la Ley Penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en una vivienda o no para poder tipificar un allanamiento de morada.
- Comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron. Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad, por ejemplo: Determinar si uno de los partícipes se encontraba en situación de inferioridad psíquica.
- Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil. Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como

---

<sup>15</sup> Valderrama Vega, Enrique. **Manual de investigación criminal**. pág.19.

auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

La función del fiscal en la investigación de los delitos es de gran importancia, en virtud de que tienen a su cargo velar porque se cumplan las leyes del país.

#### 2.1.6. Presentación de la acusación

“La acusación, es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal”.<sup>16</sup>

La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa o fase preparatoria mediante el cual imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación.

La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo.

De acuerdo al principio acusatorio, se pretende la imparcialidad del juez quien debe resolver el caso. Si se atiende este principio, puede decirse que, no puede haber juicio sin acusación. “Este principio, tiene tres efectos:

---

<sup>16</sup> Manual del fiscal. pág. 276.

- La existencia de una imputación debidamente formulada;
- La fijación del objeto del juicio que determinará los límites del fallo del tribunal de sentencia (principio de congruencia entre la acusación y la sentencia);
- La obligación de que el juez que ha participado en control de la investigación no pueda participar en el tribunal de juicio”.<sup>17</sup>

Los dos primeros efectos señalados, están directamente vinculados al escrito de la acusación formulada por el fiscal, para que pueda haber un juicio. El hecho imputado se debe determinar con todas sus circunstancias como lo estipula el Artículo 332 inc. 2º. del Código Procesal Penal.

Conforme las exigencias de la Ley Procesal Penal, la acusación debe ser autosuficiente, cuestión que implica que de la acusación deben desprenderse todos los fundamentos sin tener que recurrir a otras actuaciones, aún cuando consten en el expediente.

La elaboración de la acusación debe permitir que con la sola lectura se pueda determinar con claridad el hecho, el autor o partícipe, la calificación jurídica y los fundamentos y medios de prueba que acreditan que la imputación tiene un alto grado de probabilidad de ser verificada en el juicio oral y público.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*

La acusación debe presentarse dando suficiente oportunidad de declarar al imputado, tal como lo regula el Artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que debe entenderse que la declaración del imputado ante el Juez de Primera Instancia, siempre que se cuente con la asistencia del abogado defensor en el acto y se cumpla con las demás formalidades que garantizan la defensa del imputado.

Según lo regulado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, el escrito de acusación deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y el lugar para notificar a su defensor;
- b) Relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al acusado y su calificación: El fiscal debe hacer una descripción detallada de comportamientos. La redacción debe mostrar certeza por parte del Ministerio Público, dejando claro que el fiscal es quién acusa y está convencido de que los hechos relatados son ciertos. Al finalizar este punto, se indicará la tipificación de los hechos descritos.
- c) Fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados. En este punto se explicará por qué razón y en qué pruebas se basa el fiscal para afirmar los hechos punibles.

- d) La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables. Se hará un razonamiento jurídico explicando porque los hechos son encuadrables en la figura delictiva.
  
- e) La indicación del tribunal competente para el juicio.

En el mismo escrito de acusación se solicitará la apertura del juicio.

El Artículo 333 del Código Procesal Penal, también contempla la acusación alternativa a la principal presentada. La cual se encuentra inspirada en el principio de congruencia, entre la acusación y la sentencia, por lo que nadie puede ser condenado por hechos por los que no ha sido acusado, ya que esto generaría indefensión y sorpresa para el imputado.

#### 2.1.7. El rol del defensor

La defensa penal es una actividad procesal que tiene por objeto hacer efectivos los derechos y garantías del imputado y que eventualmente pueden ser vulnerados por cualquiera de los sujetos procesales que intervengan en una investigación o procedimiento criminal, o bien durante el juicio penal que incluso se extiende a la fase de ejecución penal.

La presencia del abogado defensor constituye una condición de validez del procedimiento; es decir, muchas actuaciones no se pueden desarrollar sin la presencia de éste, especialmente en las actuaciones judiciales.

En este sentido, la reforma procesal penal significó entre otras cosas, pasar de un modelo inquisitivo donde el inculpado era considerado objeto del proceso criminal desprovisto de todo tipo de garantías básicas, a un sistema acusatorio que reconoce al imputado como parte de éste, el que enfrentado a la persecución penal del Ministerio Público, exige de su abogado defensor poseer los conocimientos, las herramientas, las destrezas y habilidades necesarias para defenderse en términos de igualdad jurídica.

Por lo anterior, los abogados defensores penales deben entender y asumir que los Fiscales del Ministerio Público, que es el órgano que dirige y conduce la investigación, además de ser quién sustenta la acción penal entre otras funciones propias, si bien se rige en un comienzo por el principio de objetividad, esto es, un criterio para que también practiquen aquellas diligencias conducentes que pudieren corroborar la inocencia del imputado, ello no quiere decir que deban ser imparciales en su actuar, más aún si dicho principio tampoco constituye una garantía constitucional.

Por ello, la defensa necesariamente debe tener su propia teoría del caso, como asimismo, la suficiente e inteligente evidencia probatoria para generar la duda razonable. Es decir, el perfil de un defensor consiste en ser proactivo, atento a las tareas de la investigación, y a procurar y obtener antecedentes, peritajes, testimonios y otras evidencias probatorias que beneficien a su cliente de acuerdo a su propia teoría del caso.

De ahí la importancia de contar con un sistema de defensa real y efectivo que vele de manera permanente por un justo y debido proceso.

En consecuencia, los abogados defensores deben abandonar una serie de mecanismos y reglas con el objeto de brindar una defensa penal de calidad, pues de ese modo, esta nueva justicia penal y quienes intervienen en ella de manera profesional, serán valorados por los ciudadanos dependiendo del grado de satisfacción que tengan con respecto a ella.



### CAPÍTULO III

#### 3. Conflictos que se presentan con la aplicación del principio de objetividad

El rol del Ministerio Público en la etapa preparatoria, es importante teniendo su base legal en la Constitución Política de la República en el Artículo 251, dicha norma establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

La vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, a partir del uno de julio del año mil novecientos noventa y cuatro, establece una novedosa forma sobre la investigación de hechos delictivos, adecuando la legislación adjetiva penal al sistema acusatorio, atribuyendo al Ministerio Público, el rol en la etapa preparatoria, de ser un ente acusador, entendiéndose éste como una institución encargada de practicar una serie de actividades para descubrir elementos que permitan el ejercicio fundado de la acusación; también puede decirse que el Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades autónomas a quien le corresponde la tarea de conducir la investigación y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente.

Tiene su fundamento esta institución en el Artículo 46 del Código Procesal Penal que establece: “El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con

intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código”.

En esta etapa del procedimiento común el rol que debe desempeñar el Ministerio Público es el de practicar la investigación, recabando los medios de investigación pertinentes para esclarecer si un hecho que se cometió es delictivo, por eso la reforma procesal penal le encarga al Ministerio Público, como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de hechos delictivos de naturaleza pública, con la finalidad de promover la acción penal en defensa de la sociedad, dicha función tiene su cimiento en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, en la cual indica: “Que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”. Y la ley orgánica del Ministerio Público en el Artículo 48 establece: “Investigación. El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles”.

Y dentro de ese rol de la investigación, el ser humano juega un papel importante, porque el material humano, es necesario para desarrollar dichas actividades de la investigación, encomendadas legalmente al Fiscal General de la República y Jefe del

Ministerio Público, los fiscales de distrito y fiscales de sección, agentes fiscal y los auxiliares fiscales, que son los que practicarán las diligencias y actuaciones en la investigación, con autorización judicial o sin ella, cuando no tenga contenido jurisdiccional, actuando ellos en representación del Ministerio Público y del Estado, el privilegio de ejercitar la acción penal y realizar la pretensión al concluir su investigación y decidir su acto conclusorio (acusación, clausura provisional o sobreseimiento) que considere pertinente de acuerdo a la reunión de todos los elementos necesarios para fundamentar su pretensión, y su accionar debe de estar apegado a los principios de autonomía y objetividad, realizando sus diligencias con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República, las leyes del país y convenios y tratados internacionales, para que su requerimiento ante el juez de primera instancia penal sea acorde a las constancias procesales, realizándose así la justicia penal.

En resumen el Ministerio Público es independiente en el ejercicio de su función y desarrolla la investigación de los delitos de acción pública, y que ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados, sobre la forma de desarrollar la investigación penal, ni se podrá limitar el ejercicio de la acción penal.

Dentro de los tres Organismos del Estado, la Constitución Política de la República establece en el Artículo 203, el cual delega al Organismo Judicial, la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, también recalca que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. En este orden de ideas el Organismo Judicial, para el

cumplimiento de sus funciones, según el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial distribuye su ejercicio en los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, Magistrados de Menores, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, Tribunales Militares, Juzgado de Primera Instancia, Juzgados de Menores. Dentro de esa jerarquía los jueces de primera instancia penal, tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que establece este código. Instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas, de conformidad en lo que establece el Artículo 47 del Código Procesal Penal.

El rol que le corresponde al juez de primera instancia penal, en la etapa preparatoria, es tomar decisiones conforme a derecho, y que a título personal se divide en dos formas: la primera se manifiesta en RESOLUCIONES, que contienen las decisiones del juzgador, como ejemplo, resolver la situación jurídica de un procesado; y la segunda forma es, a través de AUTORIZACIONES, para que el Ministerio Público pueda realizar determinadas diligencias que limitan ciertas garantías constitucionales y procesales de las personas, entre ellas como ejemplo se pueden mencionar: la solicitud del Ministerio Público al juez para autorizar un allanamiento, inspección y registro, para evitar la violación de un precepto constitucional como lo es la inviolabilidad de la vivienda, y así garantizar a las partes el debido proceso. En síntesis se infiere que el juez de primera instancia penal, es el contralor de la investigación del Ministerio Público y toma las decisiones judiciales (resoluciones y autorizaciones), que garanticen los derechos fundamentales de las partes, evitando el abuso y arbitrariedad en la función investigativa, garantizando así el debido proceso.

El Ministerio Público para cumplir con sus funciones de investigación, no debe tener ninguna ingerencia de autoridad y actuando con imparcialidad”. Ya que no se tiene una autonomía propiamente dicha, dicho principio también se encuentra inmerso dentro de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo tres, el cual establece: “El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley”, así mismo el Ministerio Público goza de otro principio que es el de objetividad, el cual debe comprenderse como: “Actitud, crítica, imparcial, que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartado de intereses, para concluir sobre hechos o conductas” Teniendo este principio su fundamento en el Código Procesal Penal, que preceptúa: “Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aún a favor del imputado”.

De acuerdo con estos dos principios del Ministerio Público, el actuar de los fiscales debe orientarse en esa fundamentación todas las pretensiones procesales, ya que éste debe practicar todas las diligencias útiles y pertinentes dentro de un hecho delictivo y después tomar una decisión de acuerdo a estos principios.

Dentro del sistema acusatorio, se encuentran una serie de características y es precisamente dentro del procedimiento común, que en la etapa preparatoria, le corresponde al Ministerio Público, ser el ente encargado de la investigación y, por lo tanto, goza de independencia al realizar dicha función pero cuando el juez de primera

instancia penal, decide en audiencia, que el Ministerio Público debe dentro del plazo que señala, plantear acusación, se lesiona o afecta dicha independencia, desvirtuándose la naturaleza de este sistema procesal, y al resolver de esa manera el Juez enmarca su actividad a las funciones que le corresponde al ente acusador, porque se desprende de su función judicial y adquiere la calidad de ser parte dentro del proceso penal; con ello se regresa a una de las características del sistema inquisitivo; si bien es cierto que el Código Procesal Penal indica que si el juez considera que debe plantearse la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en un plazo de siete días, lo cual se encuentra estipulada en el Artículo 326 de ese mismo cuerpo legal, entonces debe hacerse énfasis en la palabra ordenar, entendiéndose ésta a mi juicio, “mandar a que se haga algo”, como obligación de hacerlo, violentando con esa decisión, los principios de autonomía y objetividad del ente acusador, ya que el juez asume el carácter de acusador contraviniendo el sistema acusatorio.

Durante todo el proceso, el Ministerio Público debe regir sus actuaciones en forma imparcial y desapasionadamente, buscando siempre la verdad con la adjunción de todos los elementos probatorios que permitan la acusación, una recomendación de reproche reducido, o bien la absolución de culpa y pena.

La naturaleza funcional del Ministerio Público, no necesariamente es la búsqueda de la condena, sino dar la respuesta más adecuada al ilícito cometido basándose en principios de justicia y equidad. La mención del término imparcial impone un atento razonamiento acerca de los conflictos que se presentan con la aplicación del principio de objetividad. A continuación se hace referencia a la problemática que enfrentan los

fiscales del Ministerio Público en la aplicación del principio de objetividad dentro del proceso penal guatemalteco.

### 3.1. La problemática motivada por la aplicación del principio de objetividad por el Ministerio Público

La sociedad guatemalteca espera que cuando se comete un crimen no quede impune, este enunciado aunque parezca difícil de alcanzar, se puede lograr con esfuerzos mediante un mejor control por parte del Estado.

No puede argumentarse que las leyes penales tanto sustantivas como adjetivas son obsoletas, pues el problema radica en que no son aplicadas de acuerdo a su espíritu, no se trata de buscar leyes nuevas que no pueden aliviar el problema.

César Barrientos Pellecer, cita al jurista norteamericano Clarence Darrow, quien afirma: “Que el crimen sucederá ya que la sociedad no es perfecta, pero la falta de justicia daña más a la sociedad que el delito.”<sup>18</sup>

Esta afirmación converge con la realidad que vive Guatemala, pues la comunidad considera que no hay justicia, y que el crimen está a la orden del día, sin que las autoridades le pongan freno al mismo.

---

<sup>18</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. pág. 22.

No obstante ello, la aplicación del principio de objetividad provoca una serie de problemas tanto para el que lo aplica, como para la sociedad que exige que se haga justicia según lo considera para beneficio de la comunidad, y es que este principio propio del Ministerio Público, tiene un fin primordial el cual deberá ser aplicado en la investigación penal para lograr la realización del Derecho Penal material que eventualmente puede conducir a la imposición de un castigo.

La sociedad guatemalteca se siente imposibilitada cuando no se cumple con el sistema de derecho que se pregona a diario pues considera que se cometen abusos en sus derechos, talvez la tarea más difícil que el Estado tiene para tener la confianza de sus miembros.

El Ministerio Público tiene que trabajar muy duro, y deberá llevar a cabo un procedimiento adecuado, que sea confiable para la sociedad guatemalteca, sólo así se podrá decir que hay éxito en la investigación, ya que se puede descubrir la verdad en las diligencias instructoras, aplicando una objetividad en bienestar de la colectividad.

3.2. La actuación del fiscal en el proceso penal cuando no existe mérito para solicitar la prisión preventiva del sindicado

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece en el Artículo 70 a quién debe denominarse imputado: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso...”

Según esta norma, las distintas denominaciones que se encuentran se refieren a aquellas personas que actúan al margen de la ley y cometen un delito.

En este orden de ideas, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública debe proceder en su contra.

Debe para el efecto tenerse presente, que el principio de objetividad que el Ministerio Público debe observar, significa que en su función no debe concretarse únicamente a realizar la acusación, sino que, en su función debe buscar la verdad, debe hacer valer además las garantías del imputado, y para ello la investigación debe ser estrictamente objetiva, y al establecerse que ciertos medios de prueba determinan la no culpabilidad del imputado deben ser aportados al proceso penal en beneficio del imputado.

Precisamente el Artículo cinco del Código Procesal Penal, preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

De lo anterior se infiere que en el caso de que exista una persona sindicada de haber cometido un delito o falta y se considera que realmente es inocente, entonces la investigación de la verdad debe orientarse a buscar los medios de prueba que sirvan para demostrar la inocencia del sindicado, aún cuando realmente no es la inocencia la que debe de probarse, sino la culpabilidad.

En resumen la investigación que realiza el Ministerio Público está dirigida a establecer que actitud debe realizar el órgano acusador en cuanto a si solicita la apertura a juicio o bien otra solicitud, la investigación se realiza o debería realizarse en su máximo punto con el objeto de no perderse ciertos medios de prueba que son decisivos en la resolución de un caso concreto.

### 3.3. Solicitud de sentencia absolutoria con base al principio de objetividad en el juicio oral y público por falta de prueba en su contra

La fase o etapa del debate es el único momento en el cual se produce prueba en juicio oral, ya que lo que existe con anterioridad sólo constituyen medios de prueba para plantear la acusación del Ministerio Público, excepto cuando en la fase preparatoria se pueda dar el anticipo de prueba. La aplicación del principio de objetividad en esta fase, se nota cuando el fiscal descubre nuevas circunstancias o hechos que le hacen ampliar la acusación; el Código Procesal Penal hace referencia a la ampliación de la acusación en el Artículo 373.

Ahora bien, siendo el principio de objetividad la reconstrucción formal del hecho y la verdad mediante los medios de prueba permitidos, y tomando en cuenta también que el Ministerio Público puede formular sus solicitudes aún a favor del imputado, entonces no debió establecerse en el Código Procesal Penal, la ampliación a que hace referencia dicha norma, para el caso de ampliar la acusación sino también para el caso de que se descubran circunstancias o hechos que establezcan la no culpabilidad del imputado, pudiéndose entonces retractar la acusación en pleno debate.

La aplicación del principio de objetividad en la deliberación, se da cuando concluido el debate los jueces que integran el Tribunal pasan a analizar todas las pruebas producidas durante el mismo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, si el tribunal considera necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las que ya han sido incorporadas, resuelve si se reabre el debate. Finalizada la deliberación se pronuncia la sentencia respectiva.

Es importante analizar la actitud del fiscal cuando en sus conclusiones aplica el principio de objetividad, ya que se acostumbra en nuestro medio, que el Ministerio acuse y condene. Pero cuando al contrario, el fiscal haciendo un análisis de las pruebas que se han producido durante el debate, manifiesta que no se han probado los hechos que se incluyeron en la acusación, ésto trae como consecuencia, la solicitud de una sentencia absolutoria con base al principio de objetividad.

Pareciera contradictorio que si en la acusación el Ministerio Público ha formulado hechos, de los cuales cree tener los suficientes medios de prueba para sostenerla hasta sentencia; no obstante ello debe tomarse en cuenta que durante todo el procedimiento penal pueden ocurrir muchos sucesos, que pueden variar los hechos contenidos en la acusación tales como:

- a) Que el fiscal que formuló la acusación, deje el proceso y se nombre a otro fiscal, por lo que el que llevará el proceso hasta sentencia sea otro fiscal con diferente criterio;

- b) Que los medios de prueba no se sucedan como se había planeado por parte del Ministerio Público;
- c) Que la defensa presente pruebas que contraríen los hechos contenidos en la acusación.

Estos sucesos pueden hacer que en el momento de emitir sus conclusiones el fiscal solicite una sentencia absolutoria, dando por consiguiente la aplicación del principio de objetividad.

#### 3.4. Análisis del Artículo 108 del Código Procesal Penal

El Artículo 108 del Código Procesal Penal, regula la objetividad, de la siguiente forma:

**Objetividad:** En el ejercicio de su función, el Ministerio Público **adecuará sus actos a un criterio objetivo**, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio aún a favor del imputado.

Esta norma faculta al Ministerio Público para que en el ejercicio de su función vele por la correcta aplicación de la ley penal, y para el efecto debe ser objetivo. Se pretende con ello, que sea imparcial.

Importante resulta para la aplicación del principio de objetividad que los requerimientos del Ministerio Público, sean aplicados a favor del imputado cuando no existan pruebas en su contra.

Con esta norma se deja atrás la idea de que el Ministerio Público es parte del proceso penal para acusar y lograr la condena de los imputados. Idea errónea que ha imperado en la sociedad guatemalteca.

El Artículo 108 se relaciona con el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República.

Establece esta norma que:

“El Ministerio Público es una Institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, **y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad**, en los términos que la ley establece”.

Ambas normas se complementan y dan facultad al Ministerio Público para que en la persecución penal y la investigación de los delitos de acción pública este, sea imparcial y objetivo.

### 3.5. Requerimientos y solicitudes a favor del imputado

La Constitución de la República de Guatemala, garantiza que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de velar porque se cumpla la ley y que a la vez debe ejercer la persecución penal pública, ésta debe ser eficiente para determinar la existencia de los hechos con todas las circunstancias de importancia para la Ley Penal.

El Estado garantiza entonces una serie de valores, creando leyes para su regulación y protección.

La actividad del órgano encargado de la persecución penal comprende una serie de actividades que se encaminan a demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado, si el órgano acusador no aplica el principio de objetividad en su investigación, difícilmente se llegará a la verdad real e histórica del hecho; en la actualidad se presentan algunas acusaciones sin la más mínima objetividad, y por ello el juzgador válidamente tiene que acudir al beneficio de la duda a favor del procesado, la actuación del juzgador en este caso hace creer a la sociedad que no se hace justicia, creándose una desconfianza en el sistema procesal respecto a determinados casos, otra de las repercusiones de la inaplicación del principio de objetividad puede ser la condena de una persona que realmente es inocente ya que también es sabido que algunos fiscales tratan de buscar una sentencia condenatoria a toda costa sin haber realizado una investigación eficiente, o bien no plantean la solicitud respectiva al describir hechos que favorecen al procesado.

Son escasas las solicitudes objetivas presentadas por los fiscales del Ministerio Público, no obstante ello, en el trabajo de campo que se realizó, mediante encuestas a fiscales, el 80% de los entrevistados se pronunciaron con un SI, cuando se les preguntó si solicitaban la aplicación del principio de objetividad. Lo que no concuerda con la realidad que se observa en los procesos penales que se tramitan en los juzgados y tribunales del ramo penal.

### 3.6. Efectos institucionales de requerimientos y solicitudes a favor del imputado

Las autoridades del Ministerio Público, no han apoyado a los fiscales que han aplicado el criterio de objetividad, y a la luz de la opinión pública, se tiene conocimiento que fiscales que lo han hecho, han sido objeto de señalamientos en su contra, y objeto de solicitudes de renuncia.

Desafortunadamente se ha tratado de casos de impacto social, en los cuales se pretendía sostener la prisión preventiva del imputado, pero habiéndose cometido errores de procedimiento, el fiscal del caso no podía sostener la acusación, razón por la que en aplicación del principio de objetividad que les faculta tanto el Código Procesal Penal, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, se solicitó la libertad del imputado. La reacción de la prensa no se hizo esperar, y la actitud del fiscal, fue reprendida públicamente por la superioridad e internamente dentro de la Institución se manejó el criterio que debía renunciar.

Considero que el fiscal que ante una falta de evidencia o bien que actúe en atención a una orden de captura girada por un delito determinado, y éste sea capturado por otro delito en forma flagrante, según el criterio de los juzgadores, si la denuncia ha sido hecha por un delito distinto, y es capturado por otro sin tener pruebas suficientes, al fiscal no le queda otra alternativa que solicitar que se aplique la objetividad y se le libere por falta de pruebas o falta de merito para sostener su detención.

Considero que esta situación compromete al fiscal, que es encargado de la persecución penal en el caso de ejemplo, y es evidente que los fiscales que integran el Ministerio Público, al tener conocimiento del proceder en contra de fiscales que en aplicación del principio de objetividad salen perjudicados, tanto profesional como éticamente, se abstienen de aplicarlo.

Se pretende entonces, que el fiscal acuse, que obvie lo determinado en las leyes que dan facultad a los fiscales para actuar con objetividad e imparcialidad. Esto veda que se busque la verdad real del hecho. Y que como ya se indicó, que envíe a prisión a un imputado que puede ser inocente.

3.7. ¿Debe apoyarse al fiscal que en aplicación del principio de objetividad obtiene como resultado la libertad del imputado?

Cuando un fiscal, ha investigado eficientemente un hecho y debe plantear su acusación por órdenes de la superioridad, sin que existan pruebas suficientes para sostenerla,

éste debe actuar conforme a la ley, pues precisamente se encuentra plenamente facultado para hacerlo valer.

El fiscal debe estar conciente y seguro de su forma de actuar, y debe analizar las posibilidades de contar con plena prueba que sea acorde con los hechos y circunstancias que rodean al delito que se pretende probar, y que supuestamente cometió el imputado, ya que en la fase preparatoria los medios de prueba que se aporten permitirán presentar la acusación.

Debe estar seguro que en el ofrecimiento de pruebas para preparar el debate, éstas sean diligenciadas para conducirlo a una conclusión certera e imparcial, imperando un criterio basado en las pruebas fehacientes que apoyen su acusación. Y al haber inexistencia de pruebas, aplicar lo que establecen los Artículos 108 del Código Procesal Penal y uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

### 3.8. Posición legal que debe imperar respecto a la aplicación del principio de objetividad

Ya se analizaron los Artículos 108 del Código Procesal Penal y uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que hacen referencia a la objetividad, y que rompen con el esquema que se venía manejando de que este órgano debía acusar como único fin dentro del proceso penal.

El fiscal del Ministerio Público debe actuar con imparcialidad cuando promueva la persecución penal y dirija la investigación de los delitos de acción pública.

Debe perseguir como lo establece la ley, la realización de la justicia actuando para el efecto con objetividad e imparcialidad, y apegado al principio de legalidad.

## CAPÍTULO IV

### 4. Soluciones a la problemática de la aplicación del principio de objetividad por el Ministerio Público

Muchos sectores de la sociedad guatemalteca han requerido del Ministerio Público, una actuación profesional en su investigación, exigiendo de la misma que se reprima a todo aquel que actúa al margen de la ley, sin tomar en cuenta que los Agentes Fiscales del Ministerio Público, por mandato de lo dispuesto en su Ley Orgánica, deben aplicar, cuando proceda, el principio de objetividad, es por ello, que su aplicación ha provocado una problemática en el ámbito de los operadores de justicia y la misma sociedad que la exige. A continuación se señalan algunas soluciones en pro de la aplicación del principio de objetividad por parte de los fiscales del Ministerio Público.

#### 4.1. Respeto a la decisión de los Agentes Fiscales por parte de las autoridades superiores del Ministerio Público

En la función investigativa que realiza el fiscal, se debe extender a recabar todos los medios de prueba que le sean posibles, éstos deben ser tanto de cargo como de descargo.

Este principio debe ser, a criterio personal, orientado hacia la búsqueda de la verdad de los hechos; el fiscal debe de actuar con objetividad pues aún, cuando existan

evidencias de la no participación de un presunto responsable, debe promover a favor de éste, siempre que los hechos no constituyan delito.

Se trata, de que el fiscal, vaya en pos de la justicia, es decir, más allá de la legalidad, no se trata, con ésto, que pueda caer en la ilegalidad, ya que la misma sociedad, sirve de contralor en este sentido, siendo ésta, precisamente la que señala al Ministerio Público como un ente acusador que no realiza su investigación como debe ser, pues en muchas oportunidades el fiscal no acusa, pero la realidad es que, el fiscal, si realiza su investigación, pero el resultado le indica que no debe acusar, es decir que no existen pruebas.

En el caso que el fiscal deba formular una acusación, es indispensable que esté debidamente preparado para el momento del debate, ya que la objetividad que se aplica al realizar la investigación, también tiene que ser complementada con objetividad, es decir que la misma debe estar presente durante el proceso en el que participa.

Para el efecto de la aplicación del principio de objetividad, el fiscal, debe contar con el apoyo de las autoridades del Ministerio Público, me refiero a sus superiores, ya que se ha podido observar, mediante la opinión pública, que a muchos fiscales que han aplicado el principio de objetividad en casos que les han sido asignados, y que como resultado de su aplicación, han sido objeto de señalamientos, no sólo, por la sociedad guatemalteca, sino que, las autoridades han procedido a solicitarles la renuncia, al no actuar como se les exige, lo que demuestra que la Institución obligadamente exige la condena de los imputados.

Este criterio que ha seguido el Ministerio Público, en Guatemala, es erróneo, ya que es precisamente, como ya se expuso con anterioridad, que la función primordial de esta Institución, como Fiscalía General, es la de la búsqueda de la verdad material e histórica de los hechos, razón por la que debe apoyarse al fiscal, que en casos en que no existan pruebas en contra de un imputado, pueda aplicar el principio de objetividad, sin temor a ser objeto de represalias, por parte de las autoridades del Ministerio Público.

Sólo así, funcionará la correcta función del Ministerio Público dentro del proceso penal, pues, por lo que se estableció con la investigación realizada con los Agentes Fiscales, éstos manifiestan que las autoridades superiores del Ministerio Público, no se oponen a la solicitud de aplicación del principio de objetividad, lo que se contradice con lo que manifestado por el 75% de los Jueces de Primera Instancia Penal encuestados, quienes dicen que no se solicita la aplicación de este principio por parte de los Agentes Fiscales, por lo que considero que sí existe temor de aplicar este principio, que es vital para la aplicación de una justicia pronta y cumplida cuando no exista prueba en contra de un sindicado.

Con ello no se pretende sostener la idea de que siempre debe aplicarse, sino que, si existen motivos y si se presume que efectivamente el sindicado ha cometido un hecho delictivo, debe ser reprimido por la Ley Penal, y aplicársele las sanciones correspondientes.

#### 4.2. Análisis de la reacción de la ciudadanía frente a la actuación del Ministerio Público cuando se aplica el principio de objetividad

Como ya se señaló en el apartado anterior, es la sociedad, la que exige el estricto cumplimiento de la Ley Penal.

Para la sociedad guatemalteca, el Ministerio Público, no ejerce su función correctamente, pero, es el caso, que esta sociedad, únicamente se entera de lo que la prensa comenta en los diarios que circulan en el país.

Existe un desconocimiento total de lo que realmente es la función del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco.

El ente acusador, cumple con la investigación, para ello cuenta con un equipo de investigadores, expertos en la escena del crimen y todo el material investigativo necesario para ejercer su función.

No obstante ello, la Policía Nacional Civil, es quién llega inicialmente al lugar donde han ocurrido los hechos que corresponde al Ministerio Público investigar. Pero, muchos agentes que pertenecen a la Policía, destruyen evidencias, rastros, que son importantes para determinar quién y cómo se cometió un hecho delictivo.

Al desaparecer un rastro o una evidencia no puede un fiscal actuar como lo manda la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, al regular, la investigación que debe realizarse para determinar los hechos.

El resultado, es obvio, no hay pruebas, no hay delito, y los delincuentes son liberados por los jueces que conocen del caso. El fiscal queda ante la opinión pública, como un ineficiente y un negligente.

Pero, no es así, el fiscal no puede actuar al margen de la ley. Debe aplicar el principio de objetividad, y como consecuencia, al no existir pruebas, no debe acusar.

4.3. Colaboración de la opinión pública cuando los jueces otorgan la libertad a los sindicados de la comisión de delitos, cuando existe falta de mérito para dictar prisión preventiva a solicitud del fiscal del Ministerio Público

La prensa nacional y los medios televisivos en Guatemala, son los encargados de dar a conocer a la opinión pública, todo delito que tiene impacto social, así como de dar a conocer cuando se llega al juicio de imputados que han cometido delitos considerados graves o de impacto social.

Estos medios de comunicación social, dan sus versiones y comentarios a su manera, pues no tienen conocimientos jurídicos suficientes para trasladar la verdadera situación que se ha manejado tanto en la investigación de los hechos como en la decisión de los juzgadores, quienes a pesar, de que tienen la oportunidad de exponer razones ante la

prensa al ser entrevistados en una forma rápida y escueta, no pueden explicar las razones de fondo que motivaron la libertad de un imputado.

Muchas veces, se desea que se reprima y sancione a un delincuente que ha cometido un hecho que conmueve a la sociedad guatemalteca, pero, es el caso, que dentro de la investigación del hecho, acuden diversas entidades que deben estar presentes a la hora en que se cometen, por ejemplo: en un asesinato u homicidio acuden al lugar del hecho, los Bomberos, la Policía Nacional Civil, y el Ministerio Público, en su orden, cada entidad realiza su trabajo, pero, de los tres mencionados, el único que es capacitado para trabajar la escena del crimen, es el Ministerio Público, y cuando éste se apersona al lugar del hecho, la escena del crimen ha sido alterada. Este aspecto, dificulta una buena investigación, por lo que forzosamente, al momento de decidir con base a lo investigado si el fiscal actúa con imparcialidad, no podrá proceder obligadamente a acusar.

Esto no es comprendido por la ciudadanía, pues la prensa se encarga de trasladar la información cortada, pues no pueden informar todo el contenido del suceso, por lo que, la ciudadanía que carece de conocimientos jurídicos penales, toma las decisiones judiciales, como contrarias a los intereses sociales que desean se haga justicia, a su saber y entender, acusando y condenando al imputado, sin tomar en consideración aspectos legales importantes.

La opinión de la prensa, ha influido negativamente en la conciencia de la ciudadanía guatemalteca, que ve al Ministerio Público como ineficiente y negligente, sin reconocer

la labor que realiza en sus investigaciones que muchas veces se ve limitada a lo que la Policía Nacional Civil les deja ver al momento de presentarse a la escena del crimen.

Considero que a lo agentes de la Policía Nacional Civil, se les debe capacitar para proteger la escena del crimen en forma técnica y profesional colaborando así en forma eficiente ya que éstos actúan bajo la dirección del Ministerio Público.

#### 4.4. El impacto social frente a la actuación ineficiente de las autoridades encargadas de la investigación de los delitos cometidos y la liberación de los sindicados

Los operadores de justicia tienen en sus manos la difícil tarea de lograr la aplicación de la ley penal cuando se ha cometido un ilícito, que perjudica a la sociedad.

En un sistema como el de Guatemala, cuando a criterio de los órganos jurisdiccionales, no puede sostenerse la prisión preventiva de un imputado, esta decisión muchas veces no es comprendida por la ciudadanía; lo que viene a provocar un repudio hacia las actuaciones del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, es más, los jueces, también son objeto del mismo, pues consideran que no debe dejarse libres a los delincuentes que mantienen la zozobra cotidianamente.

El impacto social que causa una actuación deficiente por parte del Ministerio Público, provoca que exista desconfianza en la aplicación de la ley en los tribunales de justicia.

Es importante hacer hincapié en esta desconfianza, pues ha generado que en muchos lugares del interior de la República, los pobladores, hacen justicia por mano propia, lo que también constituye delito, pero las autoridades han hecho caso omiso a esta situación.

El fortalecimiento del Ministerio Público es preocupación principal de sus autoridades, no obstante ello, se ha trabajado para que esta Institución cumpla con sus funciones enmarcadas en la ley.

Considero que existen múltiples problemas a solucionar dentro del Ministerio Público, ya que, su funcionalidad aún no llena las aspiraciones de la ciudadanía, que confía en que este ente acusador debe cumplir con el mandato constitucional contenido en el Artículo 251 de la Carta Magna de este país.

Existen problemas internos dentro de la Institución que han provocado desconfianza hacia los fiscales, como lo es, que se ha procesado a fiscales que han actuado en casos de alto impacto social y la opinión pública ha hecho que disminuya la credibilidad en sus actuaciones y se pierde el respeto por este ente acusador.

Caso similar sucede con los agentes de la Policía Nacional Civil, que han sido procesados por actos de corrupción. Y son éstos elementos los que acompañan al Ministerio Público en la investigación preliminar para formular la acusación de los imputados. Este extremo debe ser tomado en cuenta por las autoridades correspondientes para corregir los errores que se han venido cometiendo dentro de

estas Instituciones, para poder así depurar a su personal y lograrse una actuación honesta y confiable para beneficio de la ciudadanía en general.

4.5. Apoyo a la actuación de los fiscales del Ministerio Público a favor de los sindicados cuando a su criterio hay inexistencia de mérito para su procesamiento criminal

Con anterioridad se expuso la problemática que han enfrentado los Agentes Fiscales que han actuado dentro del proceso penal guatemalteco aplicando el principio de objetividad.

Es importante tomar en consideración que es fundamental que las autoridades del Ministerio Público, deben acatar lo preceptuado en el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, la cual rige estrictamente para las funciones de esta Institución.

El apoyo a un fiscal que formula una petición a favor del imputado, a quién se le acusa de un delito sin que existan pruebas suficientes para mantener la misma, es necesario, pues de ello depende que los demás fiscales que actúan en otros procesos, se sientan apoyados cuando a su criterio debe aplicarse dicho principio.

Pero si por el contrario observan que el fiscal ha sido objeto de represalias se continuará con las erróneas tácticas de acusar y solicitar condenas aún cuando de antemano sepan que al llevar a juicio dicha acusación, será eliminada por los tribunales de sentencia, lo que ha provocado que exista un desgaste de la Institución, pues los

esfuerzos y el tiempo que se pierde es invaluable tanto para el Ministerio Público como para los juzgadores; quienes tienen que conocer de los procesos que son llevados a juicio oral y público.

En resumen el apoyo de las autoridades superiores del Ministerio Público debe ser incondicional para los fiscales para que efectivamente se logre la realización de la justicia, mediante la aplicación de la objetividad que manda la ley, siendo la actuación de los mismos en forma imparcial y con apego al principio de legalidad.

#### 4.6. Comentario final

Siendo la objetividad una actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de perjuicios y apartada de intereses, la cual es también una cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, por lo que el principio de objetividad se concatena con la objetividad en sí, lo que la hace funcional para el proceso penal.

A mi forma de pensar, y por el resultado obtenido de la encuesta efectuada a Jueces de Primera Instancia Penal y Agentes Fiscales del Ministerio Público, existen criterios distintos respecto a la forma en que se aplica el principio de objetividad, pues me llamó la atención que los fiscales se pronunciaron con un SI; respecto a que las autoridades superiores no se oponen a la aplicación de este principio, toda vez que salió a la luz pública, el caso de una fiscal que solicitó la aplicación del principio de objetividad en un

proceso, cuando fue capturado un sindicado de un delito de alto impacto, pero que la detención no se encontraba relacionada con el delito por el que se giró la orden de captura, y éste fue detenido por la Policía Nacional Civil, por otro delito.

La Fiscal, cuando se presentó al Juzgado de Turno, al no coincidir la orden de captura que había solicitado con el motivo de la detención del imputado y no existir motivos para sostener su detención por ese delito, solicitó se le dejara en libertad, la reacción de la ciudadanía no se hizo esperar, pues fue objeto de críticas y las autoridades superiores del Ministerio Público le pidieron su renuncia. Por lo que considero que si existe temor por parte de los fiscales de actuar con objetividad frente a una situación como ésta.

En cuanto a los Jueces de Primera Instancia entrevistados, difieren de los Agentes Fiscales, pues para ellos la mayoría de Agentes Fiscales, no solicitan la aplicación del principio de objetividad, así como el hecho de que para ellos al solicitar su aplicación no pueden resultar perjudicados los Fiscales, claro está que es un criterio del órgano jurisdiccional, no de carácter personal por parte de los juzgadores.



## CONCLUSIONES

1. El principio de objetividad se asocia a la Institución del Ministerio Público, quien por mandato legal, promueve la persecución penal en los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes de país.
2. La aplicación del principio de objetividad permite al Ministerio Público, coadyuvar en la aplicación justa de la ley en el proceso penal, actuando para el efecto con imparcialidad y con apego al principio de legalidad.
3. La objetividad es uno de los principios de mayor importancia para la persecución penal, la cual corresponde al Ministerio Público, ya que al ser este órgano el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles de acción pública, debe obligatoriamente mantener la imparcialidad en sus actuaciones.
4. La aplicación concreta del principio de objetividad se da fundamentalmente en el período de investigación o fase preparatoria del proceso penal guatemalteco, no obstante su aplicación en las otras fases del proceso.
5. El Ministerio Público, es el obligado a observar el principio de objetividad, pero del estudio realizado se establece que este postulado también lo aplica el juez que controla la investigación y los jueces que integran el tribunal de sentencia.



## RECOMENDACIONES

1. Es conveniente que el Ministerio Público, a quien corresponde por mandato legal, promover la persecución penal en los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes de país, tomar en cuenta la importancia que tiene el dar el apoyo necesario a los Agentes Fiscales para que cuando soliciten la aplicación del principio de objetividad dentro del proceso penal guatemalteco, en forma conveniente para que se logre la correcta aplicación de la ley y se haga justicia.
2. Es importante que las autoridades del Ministerio Público, tomen en cuenta que sus Agentes Fiscales, al ejercer la función en la búsqueda de la aplicación de la justicia ante los órganos jurisdiccionales, en acatamiento de lo que preceptúa el Decreto 40-94 del Congreso de la República deben actuar con objetividad, imparcialidad, por lo que éstos deben hacerlo con la seguridad necesaria para que cuando sean resueltos los proceso con base a su aplicación, se tome en cuenta el efecto procesal que se desprende de la misma.
3. Cuando el Ministerio Público, dirige la investigación de los hechos punibles de acción pública, está obligado a mantener la imparcialidad en sus actuaciones, es por ello que al dirigir a la Policía Nacional Civil, debe girar las instrucciones pertinentes para que éstos resguarden la escena del crimen, lográndose con ello que los elementos de prueba permanezcan inalterables. Así se podrá actuar con objetividad con base a las evidencias existentes.

4. Es conveniente que los Agentes Fiscales del Ministerio Público soliciten la aplicación del principio de objetividad en cualquiera de las fases del proceso, cuando a criterio personal consideren que no existen pruebas suficientes para sostener una acusación en contra del imputado.
  
5. No obstante que la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República, faculta a los Agentes Fiscales del Ministerio Público para actuar con objetividad e imparcialidad dentro del proceso penal, debe tomarse en cuenta que los jueces en sus resoluciones y sentencias también aplican el principio de objetividad, lo que conviene tomar en cuenta para fortalecer la solicitud de su aplicación, por las partes que en él, participan.

**ANEXOS**



**ENCUESTAS REALIZADAS**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**PARA JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente entrevista tiene por objeto conocer su opinión acerca de la aplicación del Principio de Objetividad en el proceso penal guatemalteco. Se está realizando una investigación de tesis con el título: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS INCIDENCIAS Y EFECTOS”**. Por lo que para fines de estudio, se le hacen las siguientes preguntas:

1. ¿Dentro del proceso penal, considera que se aplica el principio de objetividad?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

2. ¿La Justicia Penal guatemalteca responde al principio de objetividad en el proceso penal?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

3. ¿Solicita el Ministerio Público que se aplique el principio de objetividad en el proceso penal ?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

4. ¿Al resolverse el proceso penal conforme al principio de objetividad puede resultar perjudicado el Ministerio Público en su papel de acusador?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

5. ¿Influye la aplicación del principio de objetividad en la resolución de la situación jurídica del procesado cuando acusa el Ministerio Público?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**PARA AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La presente entrevista tiene por objeto conocer su opinión acerca de la aplicación del Principio de Objetividad en el proceso penal guatemalteco. Se está realizando una investigación de tesis con el título: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, SUS INCIDENCIAS Y EFECTOS”**. Por lo que para fines de estudio, se le hacen las siguientes preguntas:

1. ¿Los Jueces de Primera Instancia, toman en cuenta la aplicación del principio de objetividad?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

2. ¿Puede salir perjudicado el Agente Fiscal que solicite la aplicación del principio de objetividad en el proceso penal?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

3. ¿Considera que con la aplicación del principio de objetividad se resuelve más justamente la situación jurídica del imputado?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

4. ¿Las Autoridades Superiores del Ministerio Público se oponen a la aplicación del Principio de Objetividad?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

5. ¿Ha solicitado usted, la aplicación del principio de objetividad?

SI\_\_\_\_\_

NO\_\_\_\_\_

## Análisis de los resultados obtenidos del trabajo de campo realizado

A efecto de presentar los resultados obtenidos se presentan los resultados de cada una de las preguntas que se hicieron tanto a los Agentes del Ministerio Público como a los Jueces de Primera Instancia Penal (Contralores e integrantes de Tribunal de Sentencia)

### **A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**

1. ¿Dentro del proceso penal, considera que se aplica el principio de objetividad?

El 100% de los encuestados manifestó que **SÍ**

2. ¿La Justicia Penal guatemalteca responde al principio de objetividad en el proceso penal?

El 100% de los encuestados manifestó que **SÍ**

3. ¿Solicita el Ministerio Público que se aplique el principio de objetividad en el proceso penal?

El 75% de los encuestados dijo que **SÍ**, Y el 25% restante que **NO**.

4. ¿Al resolverse el proceso penal conforme al principio de objetividad puede resultar perjudicado el Ministerio Público en su papel de acusador?

El 75% de los encuestados dijo que **SÍ**, Y el 25 % restante que **NO**.

5. ¿Influye la aplicación del principio de objetividad en la resolución de la situación jurídica del procesado cuando acusa el Ministerio Público?

El 100% de los encuestados manifestó que **SÍ**.

**A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1. ¿Los Jueces de Primera Instancia, toman en cuenta la aplicación del principio de objetividad?

El 80% de los encuestados dijo que **SÍ**, y el 20% restante que **NO**.

2. ¿Puede salir perjudicado el Agente Fiscal que solicite la aplicación del principio de objetividad en el proceso penal?

El 40% de los encuestados dijo que **SÍ**, y el 60% restante dijo que **NO**.

3. ¿Considera que con la aplicación del principio de objetividad se resuelve más justamente la situación jurídica del imputado?

El 100 % de los encuestados dijo que **SÍ**.

4. ¿Las Autoridades Superiores del Ministerio Público se oponen a la aplicación del Principio de Objetividad?

El 100% de los encuestados dijo que **SÍ**.

5. ¿Ha solicitado usted, la aplicación del principio de objetividad?

El 80% de los encuestados dijo que **SÍ** y el 20% restante que **NO**.

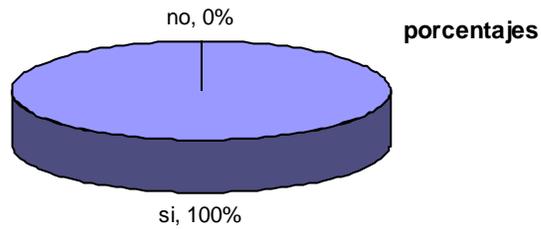
## Representación gráfica de la investigación de campo

### A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

1. ¿Dentro del proceso penal, considera que se aplica el principio de objetividad?

De los encuestados:

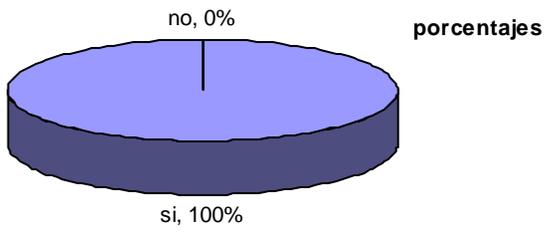
100% Sí  
0% No



2. ¿La Justicia Penal guatemalteca responde al principio de objetividad en el proceso penal?

De los encuestados:

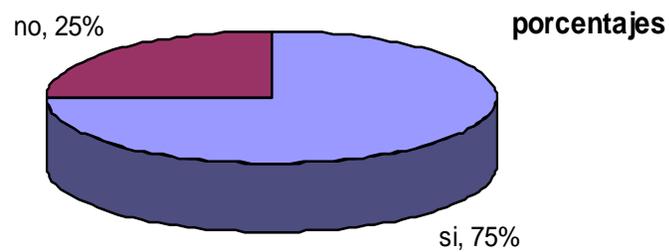
100% Sí  
0% No



3. ¿Solicita el Ministerio Público que se aplique el principio de objetividad en el proceso penal?

De los encuestados:

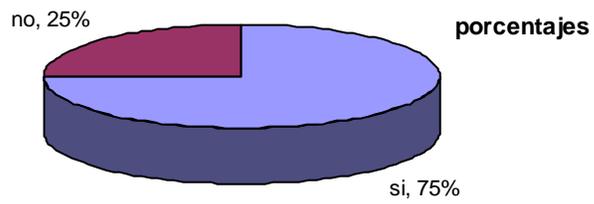
75% Sí  
25% No



4. ¿Al resolverse el proceso penal conforme al principio de objetividad puede resultar perjudicado el Ministerio Público en su papel de acusador?

De los encuestados:

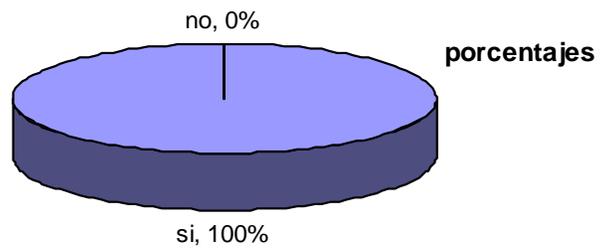
75% Sí  
25% No



5. ¿Influye la aplicación del principio de objetividad en la resolución de la situación jurídica del procesado cuando acusa el Ministerio Público?

De los encuestados:

100% Sí  
0% No

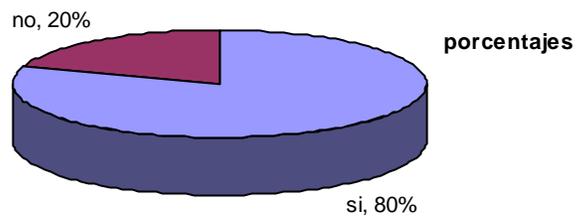


## A AGENTES FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. ¿Los Jueces de Primera Instancia, toman en cuenta la aplicación del principio de objetividad?

De los encuestados:

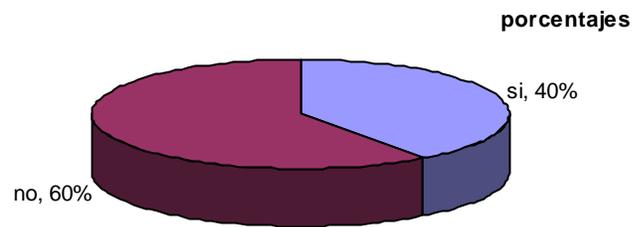
80% Sí  
20% No



2. ¿Puede salir perjudicado el Agente Fiscal que solicite la aplicación del principio de objetividad en el proceso penal?

De los encuestados:

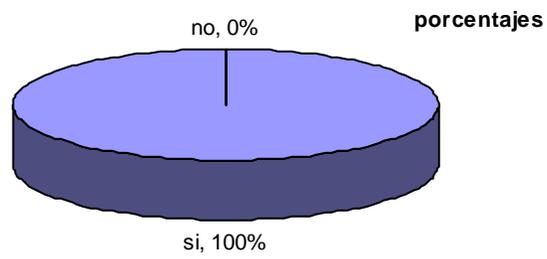
40% Si  
60% No



3. ¿Considera que con la aplicación del principio de objetividad se resuelve más justamente la situación jurídica del imputado?

De los encuestados:

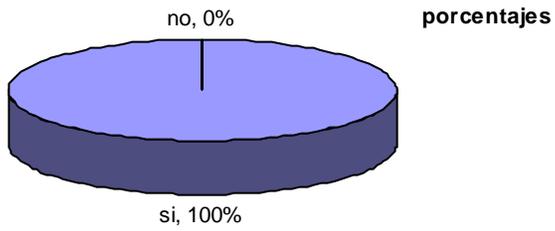
100% Sí  
0% No



4. ¿Las Autoridades Superiores del Ministerio Público se oponen a la aplicación del Principio de Objetividad?

De los encuestados:

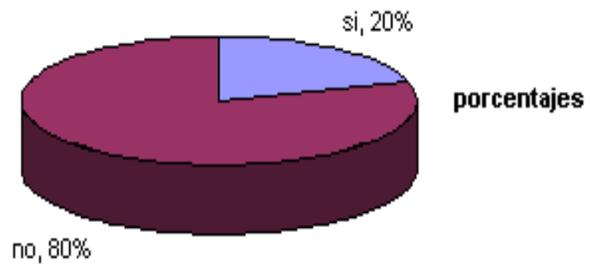
100% Sí  
0% No



5. ¿Ha solicitado usted, la aplicación del principio de objetividad?

De los encuestados:

20% Sí  
80% No



**BIBLIOGRAFÍA**

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 1a. ed.; Guatemala, 1994.
- APARICIO NEREA, y otros. **La prisión preventiva.**, Guatemala, Ed. Impreso por Cronográfica, Diciembre 2000.
- ABEGU, Martín, Alvarez, y otros. **El nuevo código procesal penal de la Nación**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones del Puerto S.R.L. Anchorena, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal guatemalteco**. 1ª. ed.; Ed. Impreso en Guatemala, por D.R. Magda Terra Editores. Mayo 1995.
- BOVINO, Alberto. **Problemas del derecho procesal penal contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediciones del Puerto S. R. L., 1998.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack, Guatemala, Ed. Impresión Fotograbado, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. ed.; Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas Cuevas, Argentina, Ed. Heliasta 1979.
- CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción del nuevo código procesal penal de la nación**. Buenos Aires, Argentina, Ed. De Palma, 1992.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal**. Buenos Aires, Ed. Ediciones Depalma, 1982.
- DE LEÓN VELASCO y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. (s.l.i.), Ed. Impresos Industriales, S.A. 2001.
- FABRI, Marco. **El proceso criminal en Italia después de la Reforma de 1989**. en: Joan B. Safford et al., La implementación de la reforma procesal penal, CDJ/N.C.S.C., Santiago de Chile, 1996.
- FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. España, Ed. Librería Bosch, Volumen II, 1945.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. (s.l.i.) Ed. Trotta 1997.
- GARRIDO, Manuel. **Actuación y perfil de los fiscales**, Luis Pásara et al., Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala, MINUGUA, Guatemala, 2000.

- GIMENO SENDRA, Vicente y otros **Derecho procesal penal**, 3ª. ed. Madrid España; Ed. Colex, 1999,
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Centro, Guatemala, Ed, I Vile 1,989.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico**. Guatemala, Ed. Landívar, 1973.
- LEONARDO LÓPEZ, Sandra Patricia. **La Prisión Preventiva**. Guatemala, 1994. U. S. A.C.
- MARTINEZ PEÑA, Jorge Rolando. **Conveniencia de instituir alternativas a la prisión provisional**. Guatemala, 1992. U. S. A. C.
- NEUMAN, Elías. **Prisión abierta**. Buenos Aires, Ed. Ediciones De Palma, 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1974.
- PASTOR, Daniel, R. **El encarcelamiento preventivo**. En A. A. V. V. .El Nuevo Código Procesal de la Nación Análisis crítico, Buenos Aires, Argentina, Ed. Edición del Puerto, 1993.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Técnicas criminalísticas**. Para el fiscal. Fiscalía General de la República, Guatemala. C.A. (s.e.) Ed. Conceptos Lima & Thompson 1998.
- RIGHI, Esteban. **Proceso penal**. Buenos Aires, Hammurabi, 1996.
- RUBIO, Mauricio. **Normas, justicia y economía en Colombia**. en: Edmundo Jarquín y Fernando Carrillo, eds., La economía política de la reforma judicial, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, CRISTA, **Teoría general del proceso**. Guatemala, Ed. Talleres Vásquez , Industria Litográfica. 2005.
- SHLUCHTER, Ellen, **Derecho procesal penal. proceso penal**. 2ª. ed.; Valencia 1999.
- SILVA, SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. México D. F. Ed. Meld, S. A 1990.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal.**, 2a. ed.; Guatemala, 1988
- TREJO DE LEÓN, Víctor Hugo. **Efectos de la violación del término de las primeras diligencias en el auto de prisión provisional**. Guatemala, 1993 U. S. A. C.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Ed. Lerner, T.II, 1969.

**FOLLETOS:**

**Manual del Juez.** (s.e.), Guatemala, Diciembre 8, 2000.

**Manual del Fiscal.** 2ª. ed. Guatemala, febrero del 2001,

**Observador Judicial.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales,(s.e.), Guatemala, 2002.

**Revista Centroamericana, Justicia Penal y Sociedad.** (s.e.),Guatemala 2001.

**Prisión Preventiva.** Centro de Apoyo al Estado de Derecho Guatemala, USAID. Recopilación temática, 1997.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Ministerio Público,** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.